

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

"ANALISIS CRITICO DE LAS REFORMAS PROCESALES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
(Vigentes a partir del 1o. de mayo de 1980)

P R E S E N T A :
JOSE LUIS DIAZ CABALLERO
MEXICO, D.F. 1984.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
ANALISIS DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	4
TITULO CATORCE:	
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	
CAPITULO I PRINCIPIOS PROCESALES.....	22
CAPITULO II DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.....	43
CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS.....	49
CAPITULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS EXCUSAS.....	57
CAPITULO V DE LA ACTUACION DE LAS JUNTAS.....	62
CAPITULO VI DE LOS TERMINOS PROCESALES.....	68
CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES.....	72
CAPITULO VIII DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS.....	76
CAPITULO IX DE LOS INCIDENTES.....	81
CAPITULO X DE LA ACUMULACION.....	86
CAPITULO XI DE LA CONTINUACION DEL PROCESO Y DE LA CADUCIDAD.....	89
CAPITULO XII DE LAS PRUEBAS.	
SECCION PRIMERA. REGLAS GENERALES.....	94
SECCION SEGUNDA. DE LA CONFESIONAL.....	108
SECCION TERCERA. DE LAS DOCUMENTALES.....	115
SECCION CUARTA. DE LA TESTIMONIAL.....	123
SECCION QUINTA. DE LA PERICIAL.....	130
SECCION SEXTA. DE LA INSPECCION.....	135
SECCION SEPTIMA. DE LA PRESUNCIONAL.....	138
SECCION OCTAVA. DE LA INSTRUMENTAL.....	142
CAPITULO XIII DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.....	144
CAPITULO XIV DE LA REVISION DE LOS ACTOS DE EJECUCION.....	148
CAPITULO XV DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.....	151
CAPITULO XVI PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION..	155
CAPITULO XVII PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	159

INDICE GENERAL (CONT.)

	PAG.
CAPITULO XVIII DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	170
CAPITULO XIX PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS	
COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.....	173
CAPITULO XX PROCEDIMIENTO DE HUELGA.....	176
TITULO QUINCE:	
PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION.....	182
TITULO DIECISEIS:	
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.....	186
CONCLUSIONES.....	188
BIBLIOGRAFIA.....	196

I N T R O D U C C I O N

Las Reformas Procesales a la Ley Federal del Trabajo llevadas a cabo el 1º de Mayo de 1980, fueron precedidas por elocuente publicidad en la que resultaban beneficiados los derechos del trabajador. No mentía dicha publicidad, porque en efecto, adiciones y reformas acusan un desmedido proteccionismo para el trabajador, dejando al patrón en una situación desventajosa. El Legislador, descuidado por los hechos palpables a lo largo de este trabajo, se le olvidó que existen normas constitucionales que deben respetarse y prevalecer por sobre las leyes reglamentarias como es la Federal del Trabajo.

Más aún, hay principios de carácter universal, válidos para todos excepto para él, puesto que los preceptos actuales los violan flagrantemente. Para ejemplificar lo que afirmo está la adición al artículo 47 que aunque no es procesal, sí reviste vital importancia para la materia de Trabajo, y en éste no podía faltar pues la materia que considera es la principal razón que mueve los frecuentes conflictos presentados ante las Juntas. Pues bien, la sola omisión de dar aviso de despido, por obra de las reformas, basta para considerar al despido como injustificado, a pesar de que en momento oportuno el patrón pruebe que dicho despido fue a más justificado. Otro ejemplo corre a cuenta de la suplencia de la demanda deficiente, la Ley obliga a las Juntas a completar, corregir y en general mejorar la demanda del trabajador, en lugar de que

sólo le señalara errores para que él mismo los subsane, de esa manera se evitaría que las Juntas, cuya función es decidir los conflictos entre el Capital y el Trabajo, se convierta por ello en juez y parte en el proceso.

La caducidad es una figura que ya no debe estar incluida en la Ley, dado que su reglamentación obliga a las Juntas para que apremie al trabajador a que promueva, y a dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que evite la caducidad continuando el proceso, de modo que ya no tiene razón de ser, por lo que debe retirarse de la Ley vigente; ésto y otro aspecto obliga al comentario expuesto.

Pero no todo es negativo, las reformas incluyeron importantes aspectos que pretenden el desarrollo rápido y eficaz del proceso laboral, con lo cual gana la economía procesal como el caso de la reducción en una sóla audiencia de las etapas del procedimiento. También para proteger el derecho de los trabajadores incluyó la facultad de practicar diligencias de aseguramiento o ejecución con prioridad sobre los créditos por adeudos de cuotas al IMSS, al INFONAVIT y a los demás créditos fiscales, ésto resulta benéfico porque se evitan fraudes que con la Ley anterior eran frecuentes.

Como se puede vislumbrar, el presente estudio contiene temas de sí importantes, porque el Derecho Procesal está fincado sobre bases universalmente válidas y aplicables a todas las ramas del Derecho, y aunque la realidad de un Legislador parcial pretenda desvirtuarlas, no dudo que será por poco tiempo, pues la razón, la cordura y la adecuada técnica jurídica deben prevalecer.

Se puede ayudar al trabajador conjuntando armónicamente las normas legales, sin comprometer la hermosa función de las Juntas, que es salvaguardar la equidad y la justicia.

ANALISIS DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Aunque el tema del presente trabajo alude a las Reformas Procesales de la Ley Federal del Trabajo, por su importancia incluyó la adición al Artículo 47 de la misma.

Este precepto en la Ley de 1970 sufrió una reforma que le adicionó el párrafo "El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión", ya que la anterior Ley en su Artículo correspondiente, que era el 122 no lo tenía. En sí, tal adición en ese entonces fue muy importante y estaba adecuada a la época, la idea era que no quedara en desventaja el trabajador, de esa manera podría preparar su defensa, conociendo la causa o las causas que motivaron el despido, así como la fecha en la que surtía sus efectos.

¿Pero qué pasaba si el patrón no daba al trabajador aviso escrito del despido? En opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, producía el efecto de imponérsele una multa al patrón; tal castigo pecuniario sería según el Artículo 886 de cien a diez mil pesos "tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso".

En cuanto a las causales de despido que se hacían valer; en la práctica, los patronos buscaban confundir a los trabaja-

dores lo más posible para que tuvieran en su favor una defensa deficiente. Para lograrlo, informaban al trabajador que lo despedían en base a alguna causal, y en la audiencia de demanda y excepciones hacían valer otra causal diferente. También se usaba que el patrón avisara al trabajador que lo despedía en base a todas y cada una de las causales del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y luego, en la audiencia de demanda y excepciones, hacía valer sólo algunas de ellas. Esto era válido y la intención bien clara; el trabajador, al tener quince causales en su contra, era más difícil preparar su defensa, reuniendo las pruebas que creyera idóneas.

Todo el derecho tiende a evolucionar; el Derecho Procesal del Trabajo no podía ser la excepción y así, el 1° de Mayo de 1980, se adicionaron al mencionado artículo, dos párrafos más:

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se niegue a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a éste el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador".

"La falta de aviso al trabajador, o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado".

Estos párrafos recientemente adicionados dejan sin efecto lógicamente todos los criterios anteriores, tanto de la Suprema Corte, como de los diversos Jurisconsultos que al efecto hubieran opinado. A partir del 1º de Mayo de 1980, se debe dar al trabajador aviso escrito en el que expresará el patrón la causa o causas que motivaron el despido, puede ser que éste se niegue a recibirlo o que no pueda recibirlo, por ejemplo, porque ya no se presente a trabajar, o en otros casos análogos o similares; en tales, el patrón tendrá cinco días siguientes a la rescisión para avisarle a la Junta competente tal hecho, solicitándole por escrito que sea ella quien notifique al trabajador el aviso del despido en el domicilio que al efecto la empresa suministrará previamente a la Junta.

Asimismo, existe la obligación por parte del patrón de expresarle al trabajador el motivo del despido, pero éste requiere, no de un escrito ambiguo (1), sino que en él se expresen suficientemente claras la causa o las causas que motivaron la rescisión. Un ejemplo de esto nos lo da el Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, si se dice que se le despide por la causal de la fracción II del Artículo 47, o sea, por falta de probidad se debe manifestar en qué se hace consistir esa falta de probidad. Y estoy de acuerdo con él, sólo que en tal caso, se tiene que hacer valer otra causal, ya que la aludida por este Jurista se refiere, y dicho por él mismo (2),

a la falta de probidad en general. (Probidad se define como "la rectitud de ánimo y rectitud de obrar".) Por lo tanto, es válido lo que afirmo; de esta manera, el trabajador estará en potencia de preparar una defensa aceptable.

Y viene aquí, a mi modo de ver, la adición más importante al Artículo 47, el último párrafo, tanto del precepto en general, como de los párrafos adicionados recientemente, por sí sola, la falta de aviso al trabajador traerá consigo la sanción jurídica de considerarse que el despido es injustificado, con las consecuencias que ésto representa y que más adelante analizaré.

Al respecto, opino que la Ley es muy clara en la forma como se deberán hacer las cosas de aquí en adelante, pero creo que los encargados de decir el derecho, tendrán bastante trabajo al respecto de interpretar conscientemente los preceptos reformados en general, y en particular éste; ¿Por qué? Porque no es justo, ni tiene el más leve sentido de lógica jurídica, el hecho de que por la simple falta de aviso en los términos de esta reforma, se considere injustificado un despido, a pesar de que en momento procesal oportuno el patrón pueda comprobar idóneamente la justificación de ese despido.

Considero pues, que tal adición no es muy afortunada

jurídicamente hablando y si de teoría se trata; en la práctica, creo que funciona bien; en lo personal, en algún momento me he visto en la necesidad de presentar tales avisos y bien hechos, modestia aparte, con los requisitos que según el Lic. Alfredo de la Torre y Martínez, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, citado por el maestro Baltazar Cavazos en su obra comentada de la Ley, deben contener, aún antes de que se publicara dicha obra, lo cual me autoriza para decir que inclusive para el patrón, es cómo presentar dicho aviso; cumple los requisitos mencionados y sólo en caso de no darlo, tendrá que comprobar suficientemente que no despidió al trabajador o que él sólo decidió no asistir a su trabajo, lo cual a la larga, le imprime al proceso de trabajo una mayor seguridad jurídica en términos generales.

El multimencionado aviso de despido debe contener, tal cual es la opinión valiosa del Lic. de la Torre:

a).- Que el que dé el aviso de despido acredite - - fehacientemente su personalidad. Por lo tanto, si se trata de una persona moral habrá que adjuntar al aviso en cuestión el poder notarial correspondiente.

b).- Asentar en el aviso que el trabajador se negó a recibirlo y de ser posible acreditar tal situación con testigos.

c).- Relatar en qué se fundamentó el despido, a fin de que el trabajador no quede en estado de indefensión. Y,

d).- Señalar el domicilio del trabajador en donde se debe notificar tal aviso.

Sobre este particular se aconseja, según el autor citado, que se dé el domicilio del actor con el que se dio de alta en el Seguro Social.

Sobre el particular considero muy importante el hecho de que se debe aclarar perfectamente el domicilio del trabajador, ya que la Junta, al intentar notificar el aviso de despido y no encontrar dicho domicilio prevendrá al patrón para que corrija tal situación.

EJEMPLO: Se notifica o se da a la Junta el domicilio - "conocido" del trabajador en un pueblo en los cuales es común que no tengan nombres las calles o callejones que lo conforman; tal situación debe notificarse a la Junta. Sería bueno saber cuál es la sanción de no dar de nueva cuenta el domicilio correcto; pienso que se invalidaría el despido y por ende, que se consideraría injustificado el mismo, vuelvo a repetir, según lo expresado en el texto de la Ley.

He de proceder a citar algunos autores cuyos comentarios a las reformas merecen especial mención en este trabajo.

Quiero empezar citando lo expresado en la exposición de motivos de la Ley (3); en ellas se afirma que las reformas se efectuaron con el afán o propósito de implantar por parte del gobierno una administración eficaz para organizar al País, garantizando institucionalmente la eficiencia, la congruencia y la honestidad en las acciones públicas.

Considero que lo expresado en la exposición en este apartado, dista mucho de cumplirse, me refiero a que no es normal que un trabajador reciba un aviso donde le comunican que se ha quedado sin trabajo y que por lo mismo, su familia momentáneamente quizás no tenga ni para comer; por ello y por lógica razón natural las Juntas tendrán bastante trabajo notificando avisos de despido, descuidando posiblemente su función innata que es la de dirimir conflictos obrero-patronales. Pero todo ésto en sí es una cuestión de hecho que poco nos interesa en el presente trabajo; he de ir pues, a lo interesante de esta importante adición al Artículo 47 de la Ley.

Me refiero a lo estrictamente jurídico, en tal caso, citaré primero al autor que defiende esta reforma que adiciona el precepto citado. Se trata del Maestro Alberto Trueba -

Urbina, en su obra comentada de la Ley (4) afirma que "la adición es de notoria trascendencia, pues los trabajadores dejan de ser víctimas de inseguridad jurídica en cuanto al despido..." "Una protección más para los trabajadores".

Así termina su intervención, y no lo culpo, ya que siempre ha guardado esa posición de "defender" a los trabajadores; por eso no comenta sobre la técnica jurídica del precepto, no se mete en problemas, sólo afirma que la adición estuvo muy bien, lo cual me parece una falta de seriedad en su obra, puesto que si edita un libro, éste debe contener sobre todo calidad y si es de derecho como es, la calidad entonces debe ser jurídica, no activista.

En cambio para el Lic. Francisco Ramírez, le parece una aberración, según se deduce de lo expresado en otra de sus variadas obras (5), refiriéndose al hecho de que la omisión del aviso de despido traiga como consecuencia la injustificación del despido.

"Es incongruente y carente de lógica jurídica la disposición, pues una cosa es que exista la causa y otra diferente que no se dé aviso".

Pero no solamente ataca la disposición, sino que trata de buscarle el remedio jurídico, y así expresa: "En todo caso podríamos estar en presencia de una prescripción, pero al no estar prevista en el caso concreto, tampoco podrá operar".

De lo expresado aquí se desprende pues, que tal autor no encuentra una solución válida jurídicamente hablando para esta disposición, que redunda en entender que tal disposición es mala y carente de todo sentido jurídico.

Vienen ahora dos autores que amén de dar su opinión acerca de la multimencionada disposición, ofrecen posibles remedios jurídicos para aliviar tan alocada reforma.

Cito primero al Sr. Don Baltazar Cavazos, que en su obra comentada de la Ley (6), considera tal disposición anti-jurídica, debido a que los despidos, por su propia naturaleza intrínseca son justificados o injustificados, independientemente de los avisos. Esto es importante, sin embargo, en mi criterio, lo que más importa de la intervención de nuestro autor es su "remedio" al problema; el opina que "se debería adicionar este párrafo con la palabra "presuntivamente", es decir, que el hecho de no dar el aviso respectivo haga que el despido sea considerado presuntivamente injustificado, salvo prueba en contrario..." De acuerdo a lo anotado, si un traba-

jador cae dentro de uno de los presupuestos enunciados en el Artículo 47 de la Ley, y si el patrón lo acredita oportuna, fehaciente y suficientemente, en mi opinión -y tal parece que la del autor también- se debe absolver a éste, aún cuando no se haya dado el aviso correspondiente.

Para ejemplificar lo aseverado arriba citaré un caso ventilado en la Junta Especial Número 5 Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, mencionado a su vez por el Lic. Francisco Ramírez en su obra "El Despido", en que el actor Mendoza Leyva Gabriel reconoció que había incurrido en las causales que el demandado Jurica Mesón del Prado, S.A., había hecho valer. La Junta absolvió a la demandada, a pesar de no haber dado aviso de despido, en virtud de que la presunción establecida en el párrafo final del precepto citado "se encuentra desvirtuada por la confesión expresa del trabajador en el sentido de que faltó a sus labores más de tres veces, en su período de treinta días, sin que hubiera tratado de justificar tales ausencias, ya que no hizo expresión alguna al respecto..."

Tal resolución me parece muy atinada, ya que va de acuerdo a lo expresado anteriormente, o sea que el juzgador, al emitir su laudo no tomó lisa y llanamente el criterio establecido en la disposición citada, sino que empleó valiosamente

su criterio y tomando en cuenta que el propio trabajador admitió su causal, absolvió a la contraria, repito, acertadamente.

Otro autor muy importante es el Maestro Néstor De Buen; él como los demás, critica la disposición diciendo, al igual que Cavazos, que resulta absurdo que si el despido se justifica por la conducta del trabajador, la falta de aviso determine seis días después la injustificación.

Pero no solo critica, sino que da su opinión de la posible solución a este problema y nos dice que debiera ser como en España, donde se distingue entre despido nulo (el que no va acompañado del aviso escrito e injustificado).

Tales figuras son diferentes desde el punto de vista jurídico, pero coinciden en las consecuencias; lo que también parece acertado para una posible y futura rectificación del precepto tantas veces citado en el presente trabajo.

Asimismo nuestro autor opina en el artículo para la Revista Impacto (7): "Habría sido muy fácil encontrarle remedio al problema técnico. La fórmula de la nulidad parece impecable". Y es que cree él que no es sólo el problema técnico el que debe solucionarse, sino que también existe el problema social de la simple negativa del despido, acompañada con

la oferta de reinstalación; y opina que con esta reforma no se da solución al problema.

Premeditadamente dejó al autor Francisco Ramírez con su obra "Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas de la Ley Federal del Trabajo" debido a que en ella analiza valiosamente y desde un punto de vista de técnica jurídica la disposición contenida en el último párrafo del mencionado Artículo 47 de la Ley.

Primeramente él afirma que tal presupuesto reformado por la adición que entró en vigor el 1º de Mayo de 1980, conculca en perjuicio del patrón, dos garantías consagradas en nuestra Constitución General de la República. Viola en primera instancia las garantías de igualdad y en segunda, las de seguridad jurídica.

Veamos por qué, según él, se están violando por medio del precepto citado, tales garantías.

Refiriéndonos a la primera, incluyo el Artículo 1º Constitucional en el que se consagra tal garantía, y a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Los casos de excepción los encontramos en los Artículos 27, 29 y 33 de la Carta Magna, fuera de éstos no pueden suspenderse, ni restringirse las garantías individuales.

El Lic. Ramírez afirma que "Es obvio que una Ley reglamentaria de la Ley Fundamental no puede contrariar el texto de la Ley que reglamenta." "Por consiguiente, cuando la Ley Federal del Trabajo, en el Artículo que comentamos hace nugatoria la garantía de igualdad en perjuicio de los patrones, está violando el Artículo 1º Constitucional, porque restringe el ejercicio y goce de una garantía, sin que tal situación esté prevista en la Carta Fundamental."

Todo lo expresado me parece muy bien, excepto lo que se refiere a lo manifestado al final de este párrafo; en él hace alusión a una situación, pero no la expresa, y quiero suponer que se refiere a la situación de desigualdad en que se encuentra el patrón respecto al trabajador, y ante la Junta, cuando por la simple falta de aviso, cause que el despido se considere injustificado. Si es así como creo que lo es, entonces todo está bien, porque los gobernados deben conservar una misma posición ante el Poder Público, tal se desprende del imperativo que contiene el mencionado Artículo 1º Constitucional, y en este caso se pone en un plano más alto y por ende, desigual al trabajador y más bajo y peor al patrón, quien verdaderamente por medio de esta disposición ha sido atropellado.

En cuanto a la segunda de las garantías violadas, según el Lic. Ramírez, diremos que está referida a la garantía de audiencia específicamente hablando.

La Constitución, en su Artículo 14 consagra tal garantía y para ser satisfecha se tienen que cumplir seis requisitos (8):

- 1) La tramitación de un juicio.
- 2) Que el juicio se substancie ante el Tribunal.
- 3) Que el Tribunal se haya establecido con anterioridad al juicio.
- 4) Que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) Que el fallo respectivo se pronuncie conforme a las leyes aplicables.
- 6) Y que tales leyes sean expedidas con anterioridad al hecho. "Ahora bien, sin el cumplimiento previo de estos requisitos, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos".

Todo ésto es por demás importante, así también transcribo el párrafo siguiente por ser en él donde se encuentra la esencia de la intervención de tan notable autor: "...de acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que privar al patrón de sus

propiedades y posesiones, o lo que es lo mismo de su dinero o bienes de la empresa para pagar una indemnización y/o salarios caídos, según que el trabajador ejercite la acción de pago de indemnización por despido injustificado o de reinstalación, es absolutamente violatorio de la garantía de audiencia en todos sus aspectos."

En otra de sus intervenciones, nuestro autor afirma que no pueden producir los mismos efectos el bien y el mal, precisamente por ser antagónicos, y así lo entiendo. Considera a su vez él que con tal disposición están produciendo iguales consecuencias el bien y el mal, o sea que se está premiando la mala conducta con una indemnización que no se justifica, porque el trabajador con su propia conducta dio lugar a que se le despidiera, lo cual lógicamente es injusto; por lo que el autor citado afirma que "Independiente a la inconstitucionalidad de que adolece la reforma, ésta carece de toda lógica jurídica." Lo cual ya lo había afirmado en otra de sus obras citada en este trabajo al principio.

Para reafirmar lo aseverado, nuestro autor hace alusión al Artículo 16 Constitucional: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Como se ve en esta primera parte del mencionado precepto, robustece lo expresado con antelación y así se consigna senda garantía de seguridad jurídica por la cual nadie puede ser molestado en los bienes jurídicos que proclama este apartado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente e idónea, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento; por ello, la disposición que impuso la reforma también es atentatoria de esta garantía.

Por último, no solo la garantía de audiencia vale para autoridades administrativas y judiciales, sino también para la legislativa, tal se desprende de la Jurisprudencia que la Corte Suprema emitió en 1970, respecto al amparo en revisión 4820/69 promovido por Octavio Medina Rojas, citado por el Lic. Ramírez en su obra (9), por la cual esta última "queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos."

Por todo lo apuntado, concluyo que la intervención del autor en turno es por demás importante, porque aplasta por emplear un término elocuente, a la reforma que adicionó la parte final del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en

tres aspectos principalmente resumo tal participación:

PRIMERO.- Tal disposición en el aspecto administrativo traerá consigo exceso de trabajo a las Juntas, lo que redundará en una deficiente impartición de justicia en los casos que se confien a las Juntas para su solución.

SEGUNDO.- Carece de lógica jurídica la adición anotada, porque si un trabajador con su conducta motiva que se le despidan con apego a la Ley, por la falta de aviso, la propia Ley dispone un premio consistente en una indemnización o en la reinstalación, con el consiguiente pago de salarios vencidos, tal como lo consagra el Artículo 48 de la Ley.

TERCERO.- Por lo que se refiere al aspecto de técnica jurídica, la disposición es anticonstitucional, porque viola garantías individuales y de seguridad jurídica, como lo es la garantía de audiencia.

Principalmente con lujo de detalles y con buena técnica el Lic. Ramírez Fonseca "acaba" al Dr. Trueba Urbina, puesto que como ya expuse, este último aplaude bastante la adición al Artículo 47, lo cual deja mucho que desear de tan pobre intervención respecto a una reforma de vital importancia y trascendencia. Para terminar esta intervención repetiré una vez más

que los encargados de interpretar válidamente la Ley, tendrán mucho trabajo, y deberán emplear todo el criterio con que cuenten, porque lo van a necesitar mucho en la aplicación práctica a los casos que lleguen ante ellos.

Y llegado el momento, creo que deberá ir ante la Cámara de Diputados esta disposición para de nuevo ser reformada, quedando quizás de la manera siguiente: La falta de aviso al trabajador o a la Junta bastará para considerar presuntivamente injustificado el despido, salvo prueba en contrario.

TITULO CATORCE

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

CAPITULO I

PRINCIPIOS PROCESALES

Primeramente en este apartado estableceré lo que se entiende por Derecho Procesal del Trabajo. Para ello citaré a varios tratadistas que en sus obras respectivas dan su particular opinión.

Así, el Dr. Trueba opina que el Derecho del Trabajo es el "Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad djurisdiccional de los tribunales y el proceso de trabajo; para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales." (10).

Esta definición es de 1941 y según él, fue válida durante cinco lustros y aún sigue siéndolo, debido a que "en el Derecho Procesal del Trabajo es necesario destacar la función de equilibrio económico-social que le asignamos, que corresponde a su finalidad específica de mantener en el proceso el equilibrio que las condiciones económicas o sociales de la vida ha alterado."

Además de este concepto, existen otros que no transcribo porque incurren en la misma falla que adelante apuntaré; sin embargo cito la opinión del Lic. Ramírez, la cual me parece muy acertada, en virtud de reunir en ella tres aspectos importantes y esenciales; para él, Derecho Procesal del Trabajo "es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos, por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades." (11).

El error en que incurren los demás autores, a mi modo de ver, es la omisión que hacen del aspecto conciliatorio y de construir el derecho, ya que sólo se refieren al aspecto jurisdiccional.

A tal opinión me adhiero, porque considero que efectivamente el proceso laboral primeramente se inicia con una invitación por parte de las Juntas a conciliarse, tal como se expresa en los Artículos 875 y 876 de la Ley.

Pero si no se concilian pasan a la siguiente etapa, que es la demanda y excepciones, o sea, pretenden resolver los

conflictos por vía jurisdiccional y en su caso, emite el derecho aplicable al caso concreto.

Esto es, en algunas ocasiones a petición de parte y en otras de oficio, es común que las Juntas en conflictos colectivos de naturaleza económica digan el derecho para una empresa en particular o para una de las ramas de la industria. ¿De qué manera? Pues estableciendo las condiciones de trabajo, evitando de esta manera una lucha libre entre las clases sociales, al decir del Maestro Mario de la Cueva. (12).

También es común que las leyes padezcan de lagunas, o sea que existe un derecho reconocido por la ley sustantiva y que es necesario tutelar, en virtud de que la ley carece de un texto eficiente, en tal caso las Juntas proceden a efectuar el fenómeno de integración de la ley que consiste en encontrar, a falta de norma expresa, alguna disposición, dentro de la ley de igual materia, que permita resolver el conflicto (autointegración) y de no haberla dentro de la misma Legislación, en buscarla en la Legislación de otra materia (heterointegración) (13).

Sea pues ésto para confirmar que las Juntas, además de conciliar y decir el derecho, también participan en la construcción del mismo, lo que me obliga a adherirme a la tesis del Lic. Ramírez, en este particular tema.

El Derecho Procesal del Trabajo, ¿es una rama del Derecho Público o Privado?

Al respecto diré que, debido a sus características intrínsecas, el Derecho Procesal del Trabajo no tiene una clara clasificación dentro del Derecho Público o Privado. Esto es, una primera característica es la de tutelar, como en Derecho Civil un Derecho Privado, ya que a iniciativa de particulares se pone en movimiento el órgano jurisdiccional, precisamente porque consideran que sus derechos han sido pisoteados.

Desde este punto de vista, el Derecho Procesal se clasificaría dentro del Derecho Privado, pero si tomamos en cuenta que en el procedimiento entra en relación con el Estado el titular de un derecho privado, con la idea de poner los medios necesarios para obtener de éste la declaración de un derecho y la ejecución en su caso, entonces vemos que el Derecho Procesal es un derecho público, como atinadamente lo afirma en su obra el Maestro De Buen. (14).

De esta manera, aunque sea por costumbre clasificaremos al Derecho Procesal del Trabajo como un Derecho Público; no así el Maestro Trueba Urbina, quien lo clasifica como un Derecho Social, definiéndolo así: "Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de inte-

gración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles."

Entonces, según él, el Derecho Procesal del Trabajo es un Derecho Procesal Social y lo define de la siguiente manera: "Conjunto de principios instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los - - económicamente débiles, en la vía jurisdiccional." (15).

Tales definiciones podrían aceptarse de parte mía, a reserva de que no se estuviera pensando en un gobierno en manos de los trabajadores, monopolizando a su vez los medios de producción, en suma, un gobierno socialista. En efecto, podría establecerse al lado de la clasificación del Derecho en Público y Privado, la clasificación del Derecho Social, con características muy propias, donde quedaría integrado el Derecho Procesal del Trabajo, pero mientras ésto no suceda, seguiremos clasificándolo dentro del Derecho Público, porque además de lo expresado, está llamado a establecer derechos de trabajadores como un grupo especial, y a patrones como otro grupo especial, mediados por el Estado en una función conciliadora, de decir el derecho y de construirlo al aplicarlo en el caso concreto.

Ya analizamos a estas alturas el concepto de Derecho Procesal del Trabajo y su naturaleza jurídica; procederé ahora a analizar los principios procesales, mismos que los encontramos plasmados en el Artículo 685 de la Ley, ya reformada. En la ley de 1931, este apartado no era contemplado, debido quizás a que la legislación de esta materia, en ese tiempo era muy rudimentaria, lo cual es comprensible y aceptable para esa época.

El precepto mencionado, en la Ley de 1970 anterior a la reforma procesal de 1980, tenía el mismo número y se refería igualmente a los procesos de trabajo, con la diferencia que la Ley de 1970 únicamente hacía alusión al principio por el cual se rompía con el formalismo en el proceso laboral, lo cual me parece que ya entonces era un buen logro legislativo, es lo que ahora conocemos como el principio de sencillez del proceso.

Actualmente, con la reforma que entró en vigor el 1º de Mayo de 1980, este principio, junto con el de economía procesal y el de concentración, tendrán que ser tomados muy en cuenta por las Juntas, tal como lo preceptúa el párrafo primero del mencionado Artículo.

Muy relacionado con la sencillez que debe existir en el proceso de trabajo, el principio que adelante analizaré de la predominancia de la oralidad, y el de concentración de más

actos procesales en una sola audiencia; es decir, el de reducir al menor número de actos de las diligencias que deban practicarse, "sin menoscabo de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento." (16). Estos principios, dos más que el único contemplado por la ley antes de las reformas, son algunos de los principios que éstas introdujeron a la Ley y que diferencian palpablemente al anterior Artículo 685 con el actual, es que además contiene los principios de publicidad, gratuidad, inmediatez, predominancia de la oralidad que ya arriba mencioné, y el principio que establece que el proceso debe iniciarse a instancia de parte.

A continuación analizaré cada uno de ellos:

- 1.- Publicidad: Este significa que los procesos deben ventilarse o llevarse a cabo públicamente por regla general; encuentro una excepción a ésta en el - - Artículo 720, en el cual se establece que podrá ordenarse que un proceso se lleve a cabo a puerta cerrada, cuando lo exija así el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres. Esto es, lo que todo mundo entendemos por el principio de publicidad, no así el Lic. Ramírez, quien sostiene que: "En nuestro concepto, la ley pretende establecer que es derecho público o de orden públi-

co, es decir, que se impone a las partes sin la posibilidad, como en derecho mercantil, de establecer un procedimiento convencional, o lo que es lo mismo, convenido por las partes." (17).

Normalmente, hasta donde vamos en este trabajo, tal autor, a mi modo de ver, ha tenido la razón; no así en el presente apartado, donde él interpreta que el legislador quiso decir con "que el proceso del derecho del trabajo será público", que el proceso es de derecho público o de orden publico, lo cual no me parece bien, ya que como expuse antes, la naturaleza jurídica del proceso de trabajo es que es de Derecho Público, y si aceptáramos como principio lo que es de su propia naturaleza, estaríamos en una duplicidad inadecuada y por lo tanto absurda.

Por lo tanto, entenderemos como la mayoría, el principio de la publicidad como que el proceso debe ventilarse estando presente cualesquiera personas que tengan o quieran estar en el proceso.

- 2.- Gratuidad: Significa que en el proceso laboral no existen costas judiciales de ninguna especie, como remuneración a empleados y funcionarios encargados

de la administración de la justicia laboral. Por excepción a éste, encontramos en el Artículo 994 la existencia de costas judiciales, sólo a las que se originen en la ejecución de los laudos, las cuales correrán a cargo de la que resultare parte vencida. Este principio refleja a otro muy importante plasmado en el Artículo 17 de nuestra Carta Magna.

- 3.- Inmediatez: Este principio significa que quienes deben juzgar de los conflictos laborales estén durante el proceso en constante contacto con sus actuaciones, para de esta manera tener un mayor conocimiento de ellas.
- 4.- Predominantemente oral: Efectivamente, es bueno que se haya agregado el adverbio de modo, ya que anteriormente se hacía alusión al principio de oralidad, pero éste ha resultado falso, en virtud de que nuestro sistema es mixto.

El Ejecutivo, en su exposición de motivos sostiene que debe predominar la oralidad e inmediatez, porque así los juicios simplifican y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes, y el valor real de las pruebas desahogadas.

Asimismo, la exposición de motivos confirma lo expresado, o sea que existe un sistema mixto, porque si bien es muy importante la predominancia de lo oral, también es muy importante que los tribunales cuenten con expedientes bien integrados que les permita conocer claramente el desarrollo del proceso, para que, si hay alguna impugnación por la vía de amparo, se pueda resolver rápida y adecuadamente el asunto que se les presente. (18).

- 5.- Debe iniciarse a instancia de parte: Esto significa que el aparato jurisdiccional laboral sólo se pondrá en funcionamiento con el ejercicio de la acción del trabajador, jamás de oficio podrá actuar, para afectar con su resolución a un patrón.

Hasta aquí terminamos con los principios procesales y damos paso a un aspecto muy trascendente en las reformas procesales, me refiero a la suplencia de la queja.

Esta disposición la encontramos en el párrafo segundo del Artículo que nos ocupa, o sea el 685, misma que transcribo para su mejor comprensión:

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta en

cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de - - acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el Artículo 873 de esta ley."

Nótese que la propia ley faculta, o más bien, obliga a las Juntas a subsanar la demanda deficiente del trabajador, en cuanto a que sea incompleta porque no comprenda todas las prestaciones legales que deriven de la acción que el trabajador intentó. Un ejemplo de esto nos lo da el Lic. Ramírez: "Si un trabajador demanda el pago de la indemnización constitucional, pero omite lo relativo a salarios caídos, la Junta complementará con la no hecha por el trabajador." (19).

También la ley nos habla de otro tipo de suplencia, la que establece el Artículo 873 que se refiere a irregularidades que hagan aparecer a la demanda obscura o vaga, o a que al ejercitar su acción ésta es contradictoria.

Establecida como es la reforma, ésta ha desatado infinidad de opiniones al respecto; quizás el aviso de despido y la suplencia de la deficiencia de la queja son las que más

comentarios ocasionaron, y con toda razón; el despido ya lo analicé antes, ahora, la suplencia de la queja nos ocupa y, para analizarla mejor, citaré en primer orden el principio de la paridad procesal, por el cual las partes en el proceso están en un mismo plano de igualdad ante el Estado, representado en este caso por las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; es decir, este principio es el de la igualdad de las partes en el proceso, válido para muchos, no así para el Maestro Trueba, quien dice que tal principio fue proclamado por un legislador ignorante y contrarrevolucionario, y que tal concepto corresponde a la tradición civilista y - - reaccionaria del siglo pasado. (20).

Ejemplifica lo afirmado para presentarnoslo gráficamente: "El absurdo es evidente: ¿Son iguales un barrendero y el Presidente de los Bancos de Comercio con ideas modernas, en la calle, en las Juntas, en la Corte, en la vida? ¡Habrà quien cándidamente admita la paridad procesal entre ellos!"

Siguiendo con la exposición, ahora citaré el concepto de garantía de igualdad dada por el Lic. Ramírez: "La garantía de igualdad es, pues, en suma, aquella por cuya virtud todo individuo goza de los mismos derechos subjetivos, independientemente de sus características congénitas o adquiridas." (21).

Las anteriores citas corresponden a mi exposición, para presentar las opiniones de tratadistas diversos, respecto a la disposición incluida en el párrafo segundo del Artículo 685 que nos ocupa, y que procederé de inmediato a su análisis:

Como ya expuse antes, tal precepto contiene dos tipos de suplencia, en ambos casos el trabajador, respecto al patrón, no está en el mismo plano de igualdad ante la Junta, sino que está por encima debido a que si su demanda es obscura, vaga, contradictoria o incompleta, la Junta buenamente la subsanará.

Al principiar este apartado incluí los principios procesales, en los cuales está el que el proceso de trabajo debe iniciarse a instancia de parte, entendiéndose por ello, que deben ser las partes quienes con su acción pongan al aparato jurisdiccional en movimiento para que les resuelva sus problemas; tal como lo preceptúa el Artículo 685 en su primera parte; y respecto a la función de las Juntas, la encontramos en la fracción XX del Artículo 123 Constitucional. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

Como se ve, las Juntas tienen su función bien definida

y para mayor abundamiento, transcribiré el Artículo 17 de la Constitución que a la letra dice: "Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En los dos artículos encontramos la función de las Juntas bien clara; debiendo "juzgar" solamente.

Por el contrario, la disposición que analizamos obliga a que las Juntas subsanen la demanda; con ello se rompe con el principio, primero, de igualdad de las partes, por lo tanto, también con la garantía de igualdad, y segundo, con el principio de que el proceso debe iniciarse por las partes interesadas.

El Lic. Ramírez Fonseca aumenta además, que la disposición viola las garantías individuales consagradas en el - - Artículo 17 y sociales en el 123 Constitucional; pues en lugar de sólo juzgar, las Juntas están investidas de facultades que rebasan con mucho la de juzgar, convirtiéndose en juez y parte. (22). Con ello, o sea, por rebasar sus funciones, viola la garantía de seguridad jurídica, puesto que está

"atentando al principio de que al gobernado le está permitido lo no prohibido, en tanto que al Poder Público le está prohibido lo no permitido." (23). Con ello, nuestro autor quiere decir que de acuerdo con el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que debe existir una norma que lo autorice y una adecuación del caso concreto a la norma abstracta que autoriza el acto.

En otra de sus obras, el Lic. Ramírez sostiene que "independientemente del principio de igualdad procesal..." que debe imperar en todo juicio, en el caso que nos ocupa no necesariamente es cierto que en el proceso, el trabajador se encuentre en una posición de desventaja con respecto al patrón, "... hay muchos abogados con libre ejercicio profesional que patrocinan a los trabajadores, abogados de las grandes organizaciones obreras y abogados de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y por ello no está en desventaja, pues afirmar lo contrario sería tener a tales letrados como abogados de segunda." "En conclusión y con las reservas del caso, podríamos aceptar una suplencia de la queja únicamente en aquellos casos en que los trabajadores litiguen por sí mismos o estén patrocinados por personas no profesionales del derecho." (24).

Una cita un tanto extensa pero muy importante, porque el Maestro Trueba ha sostenido en múltiples ocasiones que el trabajador se encuentra en desventaja con el patrón, tal como lo expuse al principio de este apartado, al mencionar que él creó, por así decirlo, un principio procesal más, que es "protector del trabajador o suplencia de la defensa deficiente." (25). Precisamente éste rompe con el principio de paridad procesal anteriormente expuesto, dizque para equilibrar esa desventaja que existía.

Pero aquí, el propio Trueba se contradice con la exposición de motivos, a la cual defiende con ahínco. Veamos: El Ejecutivo considera que "la igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del artículo propuesto." (26). Y precisamente en el párrafo anterior quedó perfectamente explicado por Trueba lo contrario; o sea, que ese principio que él llama "protector del trabajador" se caracteriza precisamente por romper el principio de paridad procesal "para que los obreros gocen de la tutela sustancial y procesal de la Ley de Trabajo."

Por lo que respecta al Maestro Baltazar Cavazos, quien opina que las Juntas no deben ser juez y parte, sino que deben prevenir al propio trabajador para que sea él mismo el que subsane su demanda en el plazo de tres días; y si no lo hace

y tampoco comparece a la audiencia respectiva, deberá con fundamento en el Artículo 879, tenerla por reproducida sin corrección ni "subsanción" alguna, para no convertirse en juez y parte.

Breve su participación, pero muy provechosa, ya que no solo critica la disposición, sino que expone lo que para él es la solución jurídica al problema de la suplencia de la queja. El encuentra la solución en el Artículo 873 que establece en su párrafo final: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejerciendo acciones contradictorias, al admitir la demanda, le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Además, este mismo autor establece que existe una contradicción entre el Artículo 873 y el 685, ya que este último, expresa que la Junta subsanará la demanda en el momento de admitirla, y el 873 previene que de encontrarse errores u omisiones en la demanda, como se deduce del texto reproducido arriba, la Junta se los señale y asimismo lo previene para que en tres días él mismo los subsane. "La contradicción consiste en: ¿O se subsanan los errores por la Junta al admi-

tir la demanda, como lo dice el Artículo 685, o la Junta tiene que prevenir al trabajador para que lo subsane, como lo indica el Artículo 873? Desde luego, lo anterior no es lo mismo y las consecuencias son diferentes." (27).

Como se ve, la participación del Maestro Cavazos es muy importante; pero veamos qué dice al respecto el Maestro Néstor De Buen. El, en contra de lo que opina Trueba, considera que no cabrá invocar, respecto al tema que estamos tratando, el Artículo 123 como un mínimo en favor de los trabajadores, porque las facultades de los organismos del Estado tienen que ser específicas. Sólo pueden hacer aquéllo para lo que fueron constituidas. (28).

Con ello quiere decir que la disposición contenida en el párrafo segundo del Artículo 685 es violatoria de la - fracción XX del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para "decidir los conflictos", y no para ayudar a una de las partes o específicamente a la parte trabajadora. Por su rotundo criterio, transcribo un párrafo de la intervención del autor en turno:

"¿Creen ustedes que los miembros de las Juntas llegarán al curioso extremo de declarar improcedentes en el laudo las acciones que ellos adicionaran a la demanda?..." "El defecto,

sin embargo, no es que el juez o la Junta del conocimiento del juicio ayuden a una de las partes por mandato legal, sino que su sentencia sea revisada por quien tiene la obligación social de señalar sus faltas. En nada se afectan las acciones intentadas ni por supuesto se mejoran."

Como se puede notar, estos párrafos son trascendentes, y van directamente al asunto; los presenta de una manera práctica e inteligible; tanto, que puede llegar el grado - extremo y curioso que si un trabajador pierde un juicio, le echará la culpa a la Junta, argumentando quizás que no subsanó correctamente la demanda. ¡Ni hablar! Así quedó tal artículo.

Nuestro autor, además de criticar positivamente la reforma, nos da su posible solución al problema y piensa que se le puede ayudar al trabajador sin comprometer la función de quien sólo debe juzgar; piensa que se podría crear una especie de Ministerio Público o representante social, a quien correspondería la supervisión de la función jurisdiccional y la protección de los débiles socialmente hablando. O también podría ampliársele la esfera de funciones a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, adicionando el Artículo 530 que las señala. De esa manera, al entrar la demanda y advertirse alguna irregularidad, se le daría vista a tal dependencia, para que ella la subsanara, a condición de que el trabajador aceptara tal intervención. "De esa manera los tribunales de

trabajo conservarían su exclusiva función de juzgadores; que es bella y no debe ser desvirtuada, como también es bello el ejercicio de la profesión de abogado, que no supone, señores legisladores, ninguna conducta delictiva."

Acerca de este último párrafo que el Maestro De Buen nos regala, goza de una determinación por dos aspectos: El primero resume lo que piensa acerca de la suplencia de la demanda deficiente, y el segundo, resume y concluye una defensa en contra de lo que él considera un ataque, del cual son objeto los litigantes en materia laboral.

Efectivamente; él sostiene que el legislador, al proclamar las presentes reformas, a lo largo de ellas ataca a los litigantes; lo cual no citaré por no ser el tema que a este trabajo interesa.

Lo que sí quiero puntualizar al término de este apartado, es la cuantiosa polémica que se desató en torno al Artículo 685 reformado totalmente, respecto a la Ley de 1931, que había permanecido inmutable hasta antes del 1º de Mayo de 1980. La primera parte de este artículo incluye acertadamente los principios que deben imperar en el proceso de trabajo; la anterior ley sólo puntualizaba la informalidad del proceso.

La evolución constante del Derecho en general no excluyó al proceso de trabajo, las necesidades que se daban en la práctica, hicieron que el legislador las tomara en cuenta, y así las plasmó en este precepto, que si bien es cierto que adolece de muchas fallas, tanto de técnica jurídica como de hecho, sí establece las bases para un artículo casi perfecto, el que con algunas modificaciones que salven las deficiencias jurídicas que tienen, podrá en el futuro contemplar y llevar a la práctica una verdadera justicia social.

La segunda parte del multicitado Artículo 685 podría quedar así:

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones de ley, si estuviere ejercitando acciones contradictorias o si adoleciera de alguna irregularidad, la Junta, en el momento de admitir la demanda, dará vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajador para que en tres días, previo consentimiento del trabajador, la subsane"

Claro que para que este precepto funcionara, se le tendría que dar esta función a la Procuraduría mencionada, adicionando el Artículo 530. Posiblemente, así como presento el 685, no sea perfecto, pero sí considero que es mejor que el vigente.

C A P I T U L O I I

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

El presente capítulo en la Ley de 1931 no fue contemplado; su lugar, en el Título Noveno, que es donde se debería encontrar, lo ocupa el correspondiente a la recusación.

En la Ley de 1970, tampoco fue tomado en cuenta como un capítulo especial, aunque su reglamentación se encontraba dispersa en la ley, su lugar era ocupado por el capítulo relativo a las normas de competencia.

En la reforma procesal de 1980, ya aparece su reglamentación en un capítulo que trata de recopilar las diversas disposiciones correspondientes con alguna fortuna. En efecto: Parecía muy brillante su inclusión en el Título Catorce de la Ley, pero se vió opacada debido a su Artículo 691 que más adelante analizaré.

Por lo pronto analizaré la palabra "personalidad"; tiene dos significados: uno que denota la condición de ser un sujeto actuante en el mundo de las relaciones jurídicas, y otro, que expresa el atributo de quien puede actuar a nombre de otro en la realización de actos jurídicos o de actos procesales. (29)

A esta segunda función también se le conoce con el nombre de "personería" en algunas partes de nuestra provincia y en algunas naciones de Iberoamérica.

Establecido ésto, pasemos pues al análisis del mencionado Artículo 691 que literalmente dice:

"Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio, sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante."

De la lectura de él, se deduce que hay dos clases de menores de edad que contempla tal precepto; el menor de 18 años pero mayor de 16 y el menor de 16 años.

El primero, según la disposición, goza de sus derechos procesales libremente; pero el segundo se encuentra con que tal libertad está seriamente coartada al negársele que elija libremente al representante que más le convenga; tal se desprende de la última parte del susodicho artículo, en la que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo le designará, sin más

preámbulos, un representante.

Al respecto particularmente pienso que la facultad concedida en las leyes civiles y mercantiles, correspondientes a la materia de la representación, está siendo vulnerada por tal precepto, además me adhiero a la opinión del Lic. Ramírez Fonseca, que sostiene la anticonstitucionalidad de tal disposición.

Así como nuestro autor critica lo negativo del precepto, también aplaude lo positivo: "Así pues, que a los mayores de 16 años y menores de 18, se les ayude a través de la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, nos parece adecuado." (30).

En cambio, por lo que se refiere a "la limitación consignada para los mayores de 14 años y menores de 16, nos parece incongruente y la consideramos anticonstitucional." (31).

La propia Ley Federal del Trabajo concede varios derechos a los menores de edad, protegiéndolos de diversas formas dentro de su esfera de libertad, tal como se desprende del análisis de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo, que transcribiré en la parte que interesa:

Artículo 30.- No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Artículo 40.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitas.

Artículo 50.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños menores de 14 años.

XII.- Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidos horas, para menores de dieciseis años.

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria.

Artículo 23.- Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Como se deduce, tales preceptos son terminantes al establecer un mínimo de protección para los menores; respecto a la fracción XII del Artículo 5o. he de decir que la incluí para establecer perfectamente su situación, ya que habla de lo que estamos tratando. Está pues, prohibido el trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidos horas, para menores de 16 años, como una mera medida de salubridad, precisamente porque son menores de edad, pero de ninguna manera esto representa una incapacidad del menor; es pues, una especie de derecho, no una restricción.

De la lectura de los demás ordenamientos se infiere que definitivamente el menor de edad tiene a la ley de su lado, no en su contra, como alguien pretende hacer creer.

De la presentación de tales preceptos podemos concluir que todo individuo tiene derecho al trabajo, y también tiene capacidad procesal, o sea que puede ejercitar las acciones que le corresponden, como resultado directo de la relación de trabajo entre patrón y trabajador, por lo que se entiende, que está en posibilidad de asistir a juicio, representado por la

persona que mejor convenga a sus intereses, y de ninguna manera forzosamente por medio de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Acerca de esto, la exposición de motivos, además de dedicarse a decir quienes son partes en el proceso laboral, expone que con esta medida "se asegura una protección mayor de los intereses laborales del menor trabajador". (32).

Evidentemente la exposición nos manifiesta con ello que, en lugar de lograr una "protección mayor", lo que está logrando es coartar sus propias libertades e intereses y con ello no se le está protegiendo al menor, más bien se le está desprotegiendo.

Aquí me parece importante citar al Maestro Trueba -- Urbina: "Se restringe la capacidad procesal de los menores de dieciseis años al imponérseles una representación de oficio a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, lo cual es indebido no obstante el espíritu tutelar de la disposición." (33).

O sea que está tan mal lo preceptuado en el Artículo 691, segunda parte, que ni el Maestro Trueba está de acuerdo, cuando normalmente él está de acuerdo con todas las reformas.

C A P I T U L O I I I .

DE LAS COMPETENCIAS

Esta materia viene a ser una más de las no reglamentadas en la Ley de 1931. Sin embargo en la Ley de 1970 sí se regula y a mi modo de ver, más afortunadamente que en la vigente.

Efectivamente, las reformas que entraron en vigor el 1º de Mayo de 1980, en su Artículo 698 que enuncia las competencias; se dedica a reglamentarlas exclusivamente en razón de la materia, y además no lo hace directamente, sino que concede las competencias por exclusión: "Será competencia de las - - Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales."

Evidentemente no gozan de perfección en cuanto a técnica en la redacción de estos artículos, ya que la competencia por razón del territorio se rige por las normas del Artículo 700.

Me parecen mejor redactados los preceptos de la Ley de 1970, ya que en el Artículo 730 se incluye la competencia por razón de la materia; el 731 incluye la competencia por razón del territorio. Por cierto que en esta ley, el Capítulo II se llamaba De las normas de competencia, a diferencia de la - vigente que se llama De las competencias.

Al margen de estos comentarios concentraré mi atención en otros que para mí contienen mayor importancia, me refiero a los desatados en torno al Artículo 699 en su segunda parte, que dice: "...La Junta Local al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la substanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley."

El problema central según parece es que viene a ser contrario a lo que las reformas establecen en su Artículo 685 de los principios procesales.

Veamos las materias de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene, que son federales. Si a un patrón se le demanda por responsabilidad de alguna o de ambas materias,

pero además por la responsabilidad por despido, que de sí es localista, la parte del precepto citado ordena que se saquen copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor para remitirlos a la Federal para que sea ella quien conozca del desahogo de las materias federales; lo que redundo en que el trabajador litigue en dos frentes, perjudicándose con ello, porque su economía, la del Estado y el principio de sencillez del proceso se ven afectados.

Otro artículo que se reformó y considero que en nada afortunadamente, es el antiguo 735, que a mi modo de ver no debió ser modificado, ya que la Junta podría declararse incompetente en cualquier estado del proceso, cuando existieran - en el expediente datos que lo justificaran.

Ahora el actual 701 señala que de oficio, deberán declararse, las Juntas, incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

Lo anterior, como se ve, no es nada bueno, ya que si la Junta después de la audiencia de desahogo de pruebas, detecta algo que la hace ser incompetente tiene que seguir con el juicio hasta terminarlo con la consiguiente sanción en potencia que establece el Artículo 706, que dice que será nulo lo actuado ante la Junta incompetente. Lo cual contradice - - también a las reformas que elevan a voces altas la economía

del proceso y desde luego lo que pretenden las reformas acerca de que se concentren en menos actos los procesos para que se terminen más rápido; de tal manera que la mencionada reforma en este apartado es totalmente desafortunada y goza de poca técnica jurídica, y me parece que esta disposición fue poco meditada por el legislador.

Para el Dr. Trueba, tal disposición es inconveniente, ya que si las Juntas observan en dicha audiencia o con posterioridad a ella, que son incompetentes, no pueden abstenerse de seguir conociendo del proceso; lo que originará serias dificultades en el desenvolvimiento de éste, pues tendrá que seguirse en todas sus etapas hasta terminar con la resolución que se dicte e incluso con los recursos o medios de impugnación constitucionales. (34).

Para el Maestro De Buen, esta disposición le parece absurda (35) y al margen del citado aspecto no tan importante, señala otro, que es de fondo, en relación con el Artículo 699 y hace referencia a la insistencia por parte de la C.T.M., por que se federalicen los tribunales laborales, al parecer para ejercer su mando sobre un sólo organismo, y para que así no existan influencias localistas en las Juntas por parte de los patrones.

Efectivamente, ya se ha intentado dicha federalización de los tribunales de trabajo en 1962, en 1975 y la última vez por el Lic. López Portillo en 1978.

La idea pues, es de centralizar todos los problemas laborales en las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al margen del problema de técnica jurídica que representa el reformar la Constitución, abrogando la fracción XXXI del Apartado "A" del Artículo 123, y adicionando la fracción XX para que de esa forma el problema quede salvado, localizo un problema político precisamente entre la Federación y sus Estados miembros, y que a mi modo de ver, es la razón por la cual no se ha llevado a cabo.

He dejado al último la importante intervención del Lic. Francisco Ramírez, en relación con este trascendental aspecto que he venido presentando; se trata de lo que él ha dado por llamar "Federalismo a la Mexicana", (36) es pues, según él, un Federalismo mal entendido que se va alejando más cada vez del auténtico, de aquél cuya órbita de atribuciones es excepcional, constituido únicamente por la renuncia que hacen los Estados miembros de su propia órbita de atribuciones. Esto ha hecho que se exprese así: "Sin embargo, en México vemos la cada vez

mayor intromisión del Gobierno Federal en facultades antes reservadas a las Entidades Federativas." (37).

Efectivamente, en mi concepto, se está llegando con ello a lo que yo siempre he pensado acerca de nuestro Gobierno, que es eminentemente centralista y no federalista, como se ha planteado.

Para mí, el Gobierno Central está en el Distrito Federal, el cual delega funciones en las gobernaturas de los Estados. De acuerdo a esto, qué puede importar que las cuestiones de capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene caigan dentro de las funciones de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

De la misma manera localizo un problema con el Artículo 705, que manifiesta las bases para decidir las competencias. - Para hacer más ostensible tal situación, transcribiré en lo conducente tal precepto:

"Artículo 705.- Las competencias se decidirán: ...III.- Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre: ...d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro organo jurisdiccional."

Como se deduce de la lectura de lo que estoy planteando, el inciso d) de la fracción III del artículo transcrito, modifica un texto constitucional; me refiero al Artículo 106 que a la letra dice:

"Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otros."

Del análisis de ambos preceptos se desprende la mencionada modificación, misma que es anticonstitucional, porque una ley reglamentaria no puede modificar o reformar un texto constitucional porque la jerarquía legal de ésta sobrepasa cualquiera de las diversas leyes reglamentarias.

Esto, para el Lic. Ramírez Fonseca implica una verdadera aberración jurídica, contraria a la Constitución, puesto que no es posible que una ley reglamentaria como es la Ley Federal del Trabajo reforme la ley que pretende reglamentar. (38). Nos dice además, que para reformar la Constitución se debe ajustar a lo establecido por el artículo 135 Constitucional, y que en ningún caso el Congreso de la Unión, por sí solo, puede introducir una reforma a ella, sino que necesita que tal reforma sea aprobada además por la mayoría de las legislaturas de los Estados; lo cual en este caso no ocurrió.

Me parece muy acertada la intervención del autor que nos ocupa, puesto que ninguno de los otros reparó en tal situación, además de que analiza válida e importantemente los - preceptos constitucionales.

C A P I T U L O I V

DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS EXCUSAS

En esencia, por lo que se refiere a este tema, la Ley de 1970 es igual que la de 1931, excepción hecha de las excusas, cuya figura aparece en la Ley de 1970 en su Artículo 741. De modo que en la Ley de 1931, el capítulo se llamaba De las recusaciones, en la de 1970 Recusaciones y excusas, y en la vigente De los impedimentos y excusas.

De todo ésto se deduce que ahora, con las reformas que entraron en vigor el 1º de Mayo de 1980, se suprimió la figura de las recusaciones, para dar paso a la de los impedimentos.

Tal supresión obedeció, según la exposición de motivos a que poco se acude a la recusación, la mayoría de los casos con el propósito de entorpecer la marcha del proceso, y a que, además, el juzgador debe ser un funcionario imparcial, ajeno a los intereses de las partes, y que hasta determinado grado de parentesco no debe tener relación alguna. (39).

Lo curioso del caso es que la lista de impedimentos de la Ley de 1980, es casi la misma de la lista de causas legítimas de recusación de la Ley de 1970, cuyas diferencias son

mínimas, lo que obliga al comentario centrado, para decir que sólo se cambió el término de recusaciones a impedimentos, quedando subsistentes quizás los mismos vicios o las mismas virtudes, si es que las tenía la anterior Ley.

De tal manera que ahora los litigantes ya no tienen el derecho a recusar a los representantes del Gobierno, del capital o del trabajo, pero de los males el menor, dice la Junta "sin embargo, le da a las partes la facultad de formular la denuncia correspondiente cuando se conozca que un representante ante la Junta o el auxiliar, se encuentre impedido para conocer de algún juicio y no se haya abstenido de intervenir en aquel y que, de comprobarse el impedimento, se le sustituirá en la forma indicada en el mismo capítulo y se le aplicará una sanción."

Efectivamente, el Maestro De Buen expone que no es importante que desaparezca la recusación, si sólo se está cambiando el nombre a denuncia.

Lo que sí le parece importante es lo referente a las sanciones, que son un poco más pesadas; (40) y realmente así es; de incurrir en tal supuesto, la sanción a que se hace acreedor es: amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Tal sanción constituye una innovación del capítulo, ya que la anterior ley sólo ordenaba que el funcionario recusado sería sustituido.

Nos dice el autor citado que para él, lo verdaderamente importante de este asunto deriva de la enorme dificultad de probar el interés directo o indirecto del representante gubernamental en el conflicto.

Encuentro en el Artículo 709, otro principio procesal no incluido en el 685, pero que se deduce de la simple lectura: Las excusas se calificarán de plano... II.- Dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen. III.- La autoridad... tan pronto la reciba, - resolverá de plano con los elementos que tenga para ello... Como se entiende de lo expresado, tal principio es el de la "celeridad" por el cual el proceso laboral debe desarrollarse rápido y sin tropiezos para que los juicios tengan una pronta solución.

Lo cual obliga al comentario del Maestro Trueba, quien afirma que el capítulo correspondiente es muy completo y cree además que ayudará sobremanera a que la administración de la justicia sea pronta y expedita, evitando de esa manera dilacio

nes innecesarias, de lo que se concluye que aplaude sobremanera la desaparición de la figura de la recusación. (41)
 ¿Quiénes instituirán y decidirán las excusas?

Nos lo dice el Artículo 709. a) El presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del representante de los trabajadores o de los patrones. b) El Secretario de Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trata del Presidente de la Junta Local.

¿Que pasa si alguna de las partes se da cuenta que el representante del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar se encuentran impedidos para conocer de un juicio y no se abstengan de hacerlo? Tendrán que recurrir a la denuncia por escrito, a la que acompañarán las pruebas que tengan. y si se comprueba tal impedimento se le substituirá de la siguiente manera:

- a).- El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad;
- b).- El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;

- c).- El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y
- d).- Los representantes de los trabajadores y de los patronos, por sus respectivos suplentes.

Esto lo encontramos en el Artículo 710 que además, en su párrafo último nos dice que, independientemente de la sustitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la Fracción IV del Artículo 709, que expone la sanción de amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Por lo que a mí respecta, he de decir que aplaudo sobre todo que las sanciones sean en verdad más duras, aunque la relación de impedimentos del Artículo 707, tomada escrupulosamente por los representantes sectoriales, son suficiente razón para no caer en la violación a este mismo precepto. Pensar lo contrario, o sea, que no se excusen a pesar de estar impedidos, es caer en una inseguridad jurídica total y por ende caeremos en la negación de la propia justicia, debido a que un individuo perderá un juicio a pesar de tener los elementos a su favor, sólo porque se encontró con un individuo que por tener la batuta en sus manos hizo lo contrario porque éste perdiera, lo cual es por demás injusto.

C A P I T U L O V

DE LA ACTUACION DE LAS JUNTAS

El presente capítulo aparece incluido en las reformas recientes, ya que la anterior ley no lo contenía. Contempla aspectos importantes que se encontraban aislados en el cuerpo de la ley; ejemplificando, nos dice que las actividades de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad; Artículo 714; nos dice que días hábiles son todos los del año, excepción hecha de sábados, domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Junta suspenda sus labores, Artículo 715; también que las horas hábiles son las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, excepto en el procedimiento de huelga en que todos los días y horas son hábiles, Artículo 716.

Encuentro aspectos muy importantes en el Artículo 713 que señala que en las audiencias se requerirá la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la ley; aquí palpablemente se recoge el principio de la predominación de la oralidad, puesto que si se presenta un escrito por Oficialía de Partes y no se comparece personalmente, tal escrito se tendrá por no presentado, y al litigante como inasistente.

La exposición de motivos, al respecto expone que en las reformas se acentúan los principios de oralidad e inmediatez, sin olvidar obviamente la importancia de las actas y demás documentos esenciales. Nos dice respecto a la inmediatez, que aquí se encuentra muy acentuado, en virtud de requerirse la presencia de las partes o de sus representantes en las audiencias que se celebren, puesto que en su ausencia puede traerles consecuencias procesales adversas que aún cuando son propias de todo proceso, en el laboral adquieren un significado especial. Como lo expuse arriba, vemos que es cierto lo expresado por la exposición, y de qué manera.

Al respecto, el Dr. Trueba, coincide al hablar del principio de predominancia de la oralidad en el proceso laboral, que la consecuencia de no presentarse personalmente las partes y sólo presentar su escrito por Oficialía de Partes, la Junta no lo admitirá y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. (42).

Otro importante principio procesal está inserto en el artículo 720; se trata del principio de la publicidad: Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Además del anterior, localizo otro aspecto importante en las reformas; se trata de la reposición de autos que está prevista en el Artículo 725 para el caso de extravío o desaparición de un expediente o de alguna constancia; tal reposición la considero de vital importancia debido a que se tramitará en forma incidental, lo cual es bueno porque se podrá continuar rápidamente con el trámite que se estaba llevando, de esa manera, aunque haya desaparecido el expediente intencionalmente, ya no causará tantos daños.

Prosigo ahora con dos artículos que desatan importantes comentarios por los autores citados en este trabajo; el primero es el 712 que convoca a juicio al patrón de una manera muy simple, que contradice a otro precepto de mayor jerarquía jurídica que es el 16 Constitucional. Este expone que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Lo que significa que nadie puede quedar afectado por el resultado de un juicio al que no haya sido adecuadamente convocado. El mencionado artículo de la Ley Federal del Trabajo, convoca legalmente a juicio al patrón, con la simple precisión del domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se

dedica el patrón, lo cual viola ostensiblemente el precepto constitucional citado. Esto hace que exponga el Maestro De Buen que de aplicarse el criterio piramidal tradicional habría que prevalecer la norma constitucional; y además nos expone que "A nadie deberá extrañarle que en aras de la necesidad social y económica que ello comporta se llegue a una modificación sustancial de los criterios personalistas aún contenidos en la Constitución y se atienda de manera primordial a la responsabilidad patrimonial, con lo que resultará perfectamente lógico que se llame a juicio a las unidades económicas y no a las personas. Si las cosas se hacen bien, no dudo, dicho sea de paso, que éstas aparezcan en seguida, apresuradamente, a defender sus derechos." (43).

De modo que nuestro autor nos presenta dos alternativas: seguir con el criterio piramidal tradicional, en cuyo caso prevalece el precepto constitucional y por ende, el laboral se podría tachar de anticonstitucional, válidamente; y la otra alternativa, por lo cual parece que disculpa al 712 de la Ley, verlo desde el punto de vista de la necesidad social y económica.

Esto para el Lic. Ramírez Fonseca "constituye una - correcta protección para el trabajador" (44), con lo cual estoy de acuerdo, a reserva de que se adecuara correctamente.

con la Constitución, porque desde el punto de vista de lógica jurídica y atendiendo al principio de la hermenéutica jurídica, todas las leyes deben guardar un mínimo de respeto a la norma constitucional, a la vez de que se contradigan entre ellas, y mucho menos con la Constitución.

El segundo artículo al que me quiero referir es al 731 incluido en las reformas; tal hace exclamar al Lic. Ramírez, quien afirma que es "notoriamente violatorio de la garantía de seguridad jurídica establecida por el artículo 21 de la Constitución de la República."

Pero no sólo critica al precepto, sino que lo fundamenta, y así cita al precepto constitucional que transcribiré sólo lo conducente: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial... Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa y arresto hasta por treinta y seis horas...

Principalmente el comentario va encaminado hacia la Fracción III del Artículo 731 de la Ley, ya que faculta al presidente o auxiliar de la Junta para imponer arresto hasta por treinta y seis horas, lo cual es anticonstitucional porque sólo están autorizadas para ello las autoridades administrati-

vas por infracciones a los reglamentos de policía o gubernativo.

El presidente de la junta no es autoridad administrativa, y el arresto no puede ni podrá constituir una infracción a los reglamentos citados. Tal intervención me parece muy loable.

C A P I T U L O V I

DE LOS TERMINOS PROCESALES

Este apartado no fue contemplado por la Ley de 1931; sin embargo la de 1970 lo hizo, pero sin una buena sistematización, de modo que su reglamentación se encontraba disipada en toda la ley. Ahora con las reformas, podemos hablar de una buena reglamentación agrupada en un solo capítulo, lo que facilita su estudio y comprensión; considero que algo se avanzó, sin embargo se conserva casi el mismo sistema anterior, debido a que pocas modificaciones hubieron al respecto. De cualquier manera algo se aportó, ya que las reformas proponen a través de su articulado, algunos ajustes y complementan aspectos que el sistema anterior conservaba.

Veamos algo de lo aportado en las reformas; en el - Artículo 735 encuentro una disposición importante, que fija el término de tres días hábiles para cuando no haya expresamente fijado un término para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho.

En el siguiente precepto se nos dice que los meses se consideran invariablemente como lapsos de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas

naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de la ley.

Respecto al cómputo de los términos establecidos en este Artículo 736, el Maestro Trueba considera importante un aspecto que para mí carece de mayor importancia, y versa sobre que anteriormente, tratándose de la prescripción de la acción de los trabajadores se regulaba atendiendo el número de días que cada mes tenía; ahora con las reformas se regularán como ya vimos, por treinta días naturales, de lo cual resulta, según nuestro autor, que "por ejemplo, en el caso de un despedido, el trabajador ya no tendrá dos meses naturales, sino sesenta días para ejercitar su acción, para que ésta no se le considere prescrita." (45).

En lo personal y visto de una manera superficial, carece como lo dije, de la vital importancia que el Maestro Trueba le otorga, en virtud de que más bien parece un juego de palabras, según se desprende de su comentario anotado arriba.

Lo que para nuestro autor "puede originar perjuicio irreparable" (46), para mí, los perjuicios pueden ser menores.

Lo que para él es de grado, para mí es sólo de detalle, ya que la diferencia entre computar en días y computar en

meses, variaría entre un día y dos a lo sumo en caso de que los dos meses trajeran treinta y un días.

Todo ésto me parece muy atinado, ya que estamos ahora en presencia de una mayor seguridad jurídica al saber que invariablemente serán sesenta días en el caso expuesto por el Doctor Trueba, y de treinta días para efectos de un mes.

Estoy de acuerdo con el Lic. Ramírez, quien expresa: "esta disposición propicia la seguridad jurídica en el proceso." (47).

Pasemos ahora al Artículo 737 que nos tiene otra sorpresa, y se refiere a la innovación de concederle la facultad de ampliar, a la Junta, a su criterio, los términos que corren en contra de personas que se encuentran fuera del lugar de residencia de aquellas. (48).

Se podrá ampliar el término, en función de la distancia a razón de un día por cada doscientos kilómetros, de tres a doce días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.

En el siguiente artículo, o sea el 738, está inserta la preclusión sin necesidad de acusar rebeldía teniéndose por

perdido el derecho que debieron ejercitar las partes, al transcurrir los términos fijados.

Al respecto el Lic. Ramírez semeja el proceso laboral al civil, aseverando que tal artículo amplía los términos por razón de la distancia, estando de acuerdo con la exposición de motivos de la ley. (49).

En cambio el Maestro Baltazar Cavazos en su obra, - desvirtúa en parte el espíritu del precepto, afirmando que en la actualidad con sus medios de transporte la distancia no representa un gran problema; nos dice al respecto: "En ocasiones hay más dificultad para notificar en un pueblo cercano que en una ciudad lejana." Lo cual tiene mucho de razón, en lo que repara el Maestro es precisamente en el último renglón del artículo citado que dice textualmente: ..."tomando en cuenta los medios de comunicación existentes." Lo cual presupone que entrará el criterio de la Junta que "puede ser bueno."

CAPITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES

Al igual que otras figuras ya vistas, ésta tampoco fue regulada en la anterior ley de una manera sistematizada. De modo que con las reformas, ahora se regula en un capítulo especial, lo cual es de festejarse debido a que de esta manera se podrá estudiar mejor el presente apartado.

Al respecto, la exposición de motivos nos dice que se conservan las reglas anteriores en su mayoría "al comprobar que corresponden a los principios que rigen generalmente en relación con las notificaciones y a los correspondientes emplazamientos y que el sistema es adecuado." (50).

Asimismo, expone que se incluye en el Artículo 740 una variante que tiene el propósito de acortar y simplificar el procedimiento en los casos en que el trabajador desconozca el nombre del patrón. Yo agrego otro caso; en que el nombre del patrón sea muy difícil de pronunciar en virtud de ser extranjero como existen muchos casos, y que el trabajador, como también sucede, tenga poca cultura, y que por ello no pueda dar bien el nombre del patrón.

La referida variante se refiere a que cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que labora o laboró el trabajador, el notificador efectuará su diligencia con tan sólo cerciorarse de que es efectivamente el centro de trabajo, la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque se ignore su nombre.

Como se ve, efectivamente se acorta y simplifica el procedimiento y además se cumple con el principio de sencillez y economía del proceso. Sin embargo, considero que se rompe totalmente con el sistema legal de las notificaciones que dice que la notificación debe hacerse al interesado o a su representante legal, y que de no encontrarse se dejará citatorio para el día siguiente hábil, etc. etc., lo cual no ocurre en este precepto. Por lo cual considero que puede impugnarse ésta por vía de amparo, con fundamento en el Artículo 16 Constitucional.

En una de sus obras el Lic. Francisco Ramírez parece estar de acuerdo conmigo en esto último al afirmar: "La notificación es un acto procesal indispensable porque se conculca la garantía de audiencia en contra de la parte a la que afecte el acto procesal sin previa notificación." (51).

De acuerdo a lo expresado, si no cumple este tipo de notificación con las reglas generales de las notificaciones,

se entiende que no está efectuada, y si conculcar es pisotear o atropellar, pues entonces eso sucede con el derecho del patrón, se le está pisoteando el derecho que tiene de ser bien notificado para emplazarlo a juicio; pero de ahí que diga la exposición, refiriéndose a una "innovación", ¡y vaya que sí es una innovación!, que se entiende porque con ello se beneficia al trabajador y en eso sí que aplaudo la nueva disposición.

Otra innovación en las reformas la encontramos en la exposición de motivos de las mismas, al referirse éstas a la enumeración de las notificaciones que deben ser personales, (Artículo 742) y que deberán hacerse así cuando a juicio de la Junta sean urgentes o concurran circunstancias especiales, además éstas deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo que se comunique, a menos que la propia resolución o la ley indiquen otro plazo para efectuarlas.

De esta manera, las notificaciones que no deben ser personales se efectuarán por medio de boletín y cuando no haya éste, por medio de los estrados del juzgado.

Por último encontramos en el Artículo 752 la sanción a la notificación mal efectuada, y es la nulidad de la misma, y con toda razón, ya que la finalidad de esta figura es enterar realmente de cualquier acto procesal a la persona a quien deba

hacerse, por consiguiente, si no queda debidamente enterada, las notificaciones deben considerarse afectadas de nulidad, y por ende no se le puede afectar en juicio a una persona que no ha sido legalmente convocada a él.

hacerse, por consiguiente, si no queda debidamente enterada, las notificaciones deben considerarse afectadas de nulidad, y por ende no se le puede afectar en juicio a una persona que no ha sido legalmente convocada a él.

C A P I T U L O V I I I

DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

Este capítulo es otra importante innovación en la ley, ya que la anterior no lo reglamentaba. En realidad lo que se hizo fue tan sólo incluirlo en la ley, debido a que sus disposiciones son casi las mismas a las de otras leyes procedimentales vigentes.

La idea de los exhortos es encomendar las diligencias que no pueden practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, a otras Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje según sea el caso, o bien a la autoridad más próxima al lugar donde deban llevarse a cabo para que las realicen. (Artículo 753).

Desde luego -y cabe aclararlo-, la Junta exhortante deberá proporcionar a la exhortada todos los elementos necesarios para la práctica de que se trate. Si, como algunas veces llega a suceder, ésta no diligencia el exhorto, entonces de oficio o a petición de parte interesada se le recordará a la exhortada que lo haga, y en caso de persistir, se pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado; y si, ni de ese modo efectúa la diligencia, las reformas ahora autorizan a entregarle al oferente el exhorto y sus anexos para que perso-

nalmente los entregue a la autoridad exhortada para su diligenciación, con la obligación, claro, de devolverlo ya diligenciado. Tal se desprende del Artículo 760. Y así afirma la exposición de motivos de las reformas, que se dispuso de esa manera para abreviar el plazo en el que se practiquen las diligencias que son materia de los exhortos, ya que se ha podido comprobar que este trámite puede prolongar considerablemente la duración de los juicios. (52).

Quiero apuntar que ésta se daba en la práctica con mucha regularidad, y me parece muy bueno que mejor se legalice y aquí aparece la costumbre como una fuente del derecho. ¡En horabuena!

Muy de acuerdo estoy con lo expresado por la exposición de motivos que dice al respecto que con tal sistema se asegura que las diligencias correspondientes se realicen, cumpliéndose con todos los requisitos que en la realización de estos actos deben satisfacerse. (53).

También está de acuerdo en este punto el Maestro Trueba al afirmar que "en buena hora se faculta a la Junta para entregarle a la parte que lo solicite, el exhorto y sus anexos." (54). El mismo autor augura buenos futuros a este precepto: "Esta disposición en la práctica traerá enormes beneficios, pues se evitará que los juicios queden paralizados por el

retardo en el diligenciamiento de los exhortos."

Un artículo que me parece importante es el 758, por el cual los exhortos se diligenciarán en breve, beneficiándose con ello los litigantes, la Junta y el proceso en general. Y así expresa la misma exposición: "Se fijan a las Juntas términos breves, tanto para expedir los exhortos y despachos que sean necesarios, como para proveer a los que reciban; asimismo las receptoras deberán diligenciarlas dentro de los cinco días siguientes salvo los casos en que, por su naturaleza, los actos que deban efectuarse requieran de mayor tiempo."

Por último, en este capítulo señalaré un aspecto que no se da muy a menudo, pero que debe estar previsto, ya que se puede dar el caso y en su momento crear un verdadero problema; me estoy refiriendo a los actos procesales que deben llevarse a cabo en el extranjero (Artículo 754). Tales exhortos se autorizarán cuando se demuestra que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación; se regirán de acuerdo a los tratados o convenios internacionales.

En este punto quiero aclarar la terminología jurídica de lo que es exhorto y despacho. Exhorto lo puedo conceptuar como la ayuda que solicita la autoridad de un lugar, a otra de diversa jurisdicción pero de la misma jerarquía, para que sea

ésta quien practique la diligencia objeto de él.

El exhorto pues, constituye un auxilio que le da una autoridad a otra, pero de la misma jerarquía jurídica; de lo contrario, si la que solicita ese auxilio es mayor, jerárquicamente hablando que la autoridad exhortada, entonces estaríamos hablando del despacho.

En este orden de ideas, considero que los Artículos 754 y 755 están mal redactados, ya que se supone que aunque sea en el ámbito internacional, la ayuda debe solicitársele a la autoridad equivalente del país exhortado, en cuyo caso debe ser exhorto el que se gire, y no despacho, que como ya expuse se gira a autoridades menores jerárquicamente hablando.

Y son ambos artículos, porque los dos hablan de - - despacho, y no sólo el 755 como expone el Lic. Francisco Ramírez; para él únicamente el 755 "es violatorio de la cortesía que debe privar en el ámbito internacional..." "llamar despacho a la solicitud hecha a autoridades del extranjero resulta un desconocimiento de la terminología jurídica que se traduce en una idea incompatible con las normas y la cortesía que deben prevalecer en el trato entre naciones." (55).

Con todo y lo expresado, considero que el presente capítulo es positivo y que traerá enormes beneficios a los que eventual o permanentemente, tengamos algo que ver con el - proceso laboral.

CAPITULO IX

DE LOS INCIDENTES

El presente capítulo constituye otra innovación, que se concluyó hasta las reformas procesales de 1980.

Los incidentes son actos procesales accesorios al principal que se está resolviendo en juicio, y que si solos no interrumpen el procedimiento, sino que deben resolverse sobre la marcha, previa exposición de las partes actuantes.

El interés por reglamentar los incidentes obedece según la exposición de motivos, a que "pueden constituir un serio obstáculo para la impartición de la justicia, especialmente si su planteamiento obedece al propósito de entorpecerla." (56).

Nos sigue explicando la exposición que "se procura regular... rigiendo en lo posible, su trámite por los principios de concentración y economía procesal."

Con lo expresado seguiré adelante; no dice el Artículo 761 que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, para la integración del proceso y evitar posibles extravíos; nos dice el Lic. Ramírez. (57).

Estoy muy de acuerdo con él, pero al margen de este comentario expondré en seguida otro, acerca del siguiente precepto, el 762 que desata diversos comentarios. Tal artículo dispone que: "Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas."

A este respecto diré que incidentes de previo y especial pronunciamiento son los que detienen la actividad procesal, y que no puede continuar sino hasta que se haya resuelto el incidente correspondiente.

Hasta aquí todo va bien; lo malo empieza con el Artículo 763 que dice en su parte final: "...Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá."

Además la exposición agrega a éstos, sustitución procesal y personalidad, con lo cual todas éstas deben esperar veinticuatro horas para que se fije cuándo y en qué audiencia se resolverán.

El problema radica en que ya el Artículo 762 dispuso que éstos se tramitarán como incidentes de previo y especial

pronunciamiento, con lo que, o se resuelve de plano el incidente sin interrumpir el proceso, o se interrumpe éste para fijar una fecha en que se resuelva.

Para el Maestro Trueba tiene que ser modificado tal artículo, en virtud de ser contradictorio, para adecuarse a las reformas cuyo objetivo es la justicia pronta y expedita. (58).

Para el Lic. Ramírez "todas las cuestiones incidentales forman artículo de previo y especial pronunciamiento, siendo falso que los forman únicamente, como lo dice el artículo que comentamos los asuntos relativos a nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas." Se refiere al Artículo 762 que según él, confunde los conceptos, y estoy de acuerdo con ello, sólo que no comenta lo más importante de estos preceptos; creo que porque no se dio cuenta, y lo esencial considero, son las consecuencias que traen consigo y que son las que señalé arriba.

Con lo expuesto, veo que la intención de las reformas es positiva, no así la técnica jurídica empleada, la cual deja mucho que desear y que debe de inmediato modificarse para que efectivamente se cumpla con lo que menciona la exposición de motivos acerca de la concentración y la economía procesal, y sobre todo para que la buena técnica jurídica impere.

Por último, en este apartado quiero hacer un comentario acerca del siguiente precepto, el 764 que dispone que en el caso de una notificación mal hecha u omisión, si el interesado por cualquier medio se hace sabedor de esa resolución, convalida el vicio y se tiene por efectuada legalmente; lo que trae como consecuencia que si se interpone la nulidad de actuaciones, se considerará éste improcedente.

En su comentario el Lic. Ramírez Fonseca opina que es bueno tal criterio, "pues no importa cual sea el medio por el que una persona conozca una actuación; basta con que la conozca para que surta todos sus efectos." (59).

En contra de lo que él opina, considero que tal criterio no es acertado, porque existe otro jerárquicamente más fuerte, y es el plasmado en el Artículo 16 Constitucional, el cual dispone que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Y al prevalecer éste sobre aquél, entonces este último es anticonstitucional, por lo que por medio de la vía de amparo se puede impugnar tal disposición.

Esto desde el punto de vista de técnica jurídica, desde

el punto de vista de economía procesal es muy bueno, porque los juicios se tramitarán más rápido, con lo cual no solo se cumplirá con este principio procesal, sino que también se logrará lo que enarbola la exposición de motivos, la justicia rápida y expedita.

C A P I T U L O X

DE LA ACUMULACION

El grueso de este trabajo se ha caracterizado por no haber estado regulado en la anterior ley; este capítulo no es la excepción, y así aparece con las reformas procesales del 1º de Mayo de 1980.

Su inclusión en la ley obedece a la imposibilidad en que se veían las Juntas de resolver diversas situaciones que se presentaban en los juicios, debido a la carencia de reglas sobre la acumulación; entonces tales reglas se amplían para darle a las Juntas mayor seguridad y certeza en sus resoluciones. (60).

Entre otras cosas, la acumulación nace por economía procesal y por otros principios procesales afines, tales como la sencillez y la rapidez con que deben resolverse los - - juicios.

¿Pero cuál es la esencia misma de la acumulación? Es la existencia de una relación de identidad o conexidad entre las acciones planteadas y las partes que promovieron; por ello se acumulan en un mismo tribunal todos los juicios que reúnan esas características en su relación recíproca.

¿Cual es el objeto de la acumulación? Es evitar resoluciones contradictorias. De tal manera que la Junta de Conciliación y Arbitraje, generalmente, resuelve con un solo criterio todos los puntos petitorios que lleven a su consideración.

Aquí en derecho laboral, la acumulación tiene un sentido práctico de economía procesal, principalmente en derecho penal, el acusado (o nombre que reciba según el estado procesal en que se encuentre el proceso penal) por medio de su representante lógicamente, solicita la acumulación con la finalidad de que su pena sea más corta. Ejemplo: Si un individuo asesinó a varias personas y se llevan en juicios separados tales situaciones, él solicita la acumulación para que se lleven todos en un mismo tribunal, la razón es obvia, la máxima pena en nuestro país es de 40 años; si se llevaran los juicios por separado quizás podrían ser en total 60 ó 70 años, a los que lo hubieran condenado.

¿Como se tramita la acumulación? Se tramita según el Artículo 770, como un incidente.

¿Como procede la acumulación? Procede de oficio o a instancia de parte, según el Artículo 766.

¿En que casos procede la acumulación? Limitativamente el Artículo 766 establece cuatro casos de procedencia de la

acumulación. Por lo que en todos los demás casos no procede la acumulación, incluyendo en especial las cuestiones de capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene; tal lo expresa el Artículo 768.

El 767 nos dice que de declararse procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo; considero muy lógica tal apreciación legal.

Para el Lic. Francisco Ramírez, parece muy positivo el capítulo dedicado a la acumulación, y así sostiene que se señalan limitativamente los casos de procedencia de la acumulación "para obtener unidad en el proceso, congruencia en las resoluciones y economía procesal." (61).

En lo particular, veo la importancia práctica de este capítulo, el cual será suficientemente benéfico para el proceso laboral en general.

C A P I T U L O X I

DE LA CONTINUACION DEL PROCESO Y DE LA CADUCIDAD

Esta figura sí que fue regulada en la ley de 1931, en ese tiempo, constituía la sanción en contra del actor que dejaba de promover en el juicio laboral por más de tres meses, siempre y cuando no se hubiere concluido la instrucción. Nos dice el Maestro De Buen que: "A virtud de ello al trabajador omiso se le tenía por desistido de las acciones intentadas... el trabajador perdía con ello la oportunidad de demandar de nuevo con lo que, además de inutilizarse las gestiones procesales ya realizadas, también se extinguía su derecho." (62).

Al parecer, de esta manera funcionaban bien las cosas, y la terminación de los juicios por medio se veía como una fórmula eficaz; pero el tiempo pasó y las cosas e instituciones también; de ese modo, en la Ley de 1970, Artículo 726 quedó plasmado el término ya no de tres meses, sino de seis meses, después del cual se le tenía por desistida de la acción a la persona que no hubiere promovido, siempre que dicha promoción hubiere sido necesaria para la continuación del procedimiento.

Ahí mismo y desde entonces, quedó instaurado que no se tendría por transcurrido dicho término si estaban desahogadas las pruebas del actor o si estaba pendiente de dictarse alguna resolución sobre la promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia; o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Dicho Artículo 726 pasó intacto con las reformas al Artículo 773 al que se le agregó un párrafo más que era el anterior 727. Solo que ahora la caducidad queda incluida en la ley pero como todo un capítulo, el XI, en cuyo nombre está la verdadera intención del legislador: "De la continuación del proceso y de la caducidad", misma que a continuación analizaré. Digo que su nombre lleva la fama, la caducidad, a partir de las recientes reformas es una figura próxima a desaparecer, debido a la citada intención del legislador porque se continúe el procedimiento, de tal manera que a toda costa se quiere evitar la caducidad de las acciones.

Pero claro que la caducidad en sí no es negativa porque intenta, según entiendo, impedir el rezago de los expedientes; además, librar al patrón de los salarios caídos que suelen ser una verdadera carga. Asimismo y viendo desde un punto de vista de interés social, también que los trabajadores no - queden mal defendidos y que si ignoran lo que puede suceder, con estas medidas se le presionará a su representante para que

promocione en beneficio de ellos.

Pero además de agregársele tres meses al término que la Ley de 1931 mencionaba para que se diera la caducidad; ahora con el Artículo 771 que obliga a los Presidentes y Auxiliares de las Juntas a que bajo su más estricta responsabilidad - provean lo que conforme a la ley corresponda, para que los juicios que ante ellos se tramiten, no queden inactivos; es poco menos que imposible que se dé la caducidad, a ésto - agréguesele lo expuesto en el Artículo 773, cuyas hipótesis hacen que la figura de la caducidad sea tan sólo un quimera legalizado.

La exposición de motivos al respecto afirma que es cierto que uno de los más importantes principios del proceso laboral, es que éste debe iniciarse a instancia de parte "lo que es congruente con nuestro sistema jurídico, que da el derecho de acción a quien tiene un interés legítimo que estima vulnerado y que, no pudiendo lograr su composición por la vía de la avenencia, solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos apliquen el precepto o preceptos que estima violados." (63).

Expone pues que tal principio es congruente con nuestro sistema jurídico; pero además expone que dicho principio es demasiado rígido, y que no implica que el principio disposi-

tivo deba imperar en el desarrollo de todo procedimiento. (64) Lo expone, argumentando que dicho principio dispositivo - llevado al extremo, limita ciertamente la actuación de los tribunales. Aún y con todo ésto, considero que su esfuerzo por ayudar al trabajador, el legislador en cuanto a técnica jurídica, ha dejado mucho que desear. La prueba de ello es esto mismo que acabo de exponer, o sea que si el proceso debe iniciarse a instancia de parte, y concuerda con el principio dispositivo por el cual son las partes quienes deben impulsar el procedimiento, entonces se está contradiciendo notablemente el legislador por obra del mencionado precepto marcado con el número 771.

En el Artículo 772 se dan facultades a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que ayuden a que la caducidad no llegue jamás; aún así me parece muy acertado que se dé intervención a tal dependencia, ya que efectivamente ayuda principalmente a los trabajadores.

Y está de acuerdo conmigo el Lic. Ramírez, quien afirma que tal precepto cierra la puerta prácticamente a la caducidad en contra de los trabajadores, pues éstos estarán siendo recordados por la autoridad de trabajo de la necesidad de promover para evitar la caducidad. (65).

El Maestro Trueba considera que: "Es incongruente con la reforma procesal el haber mantenido la figura de la caducidad... Además, es contradictoria con lo señalado en el Artículo 771." (66).

El Maestro De Buen, considera a su vez que son "Muchas complicaciones... éstas para resultados tan exiguos. Siendo, honestamente, que no valía la pena mantener una institución tan deteriorada. Más hubiera valido mandarla al desván de las cosas inútiles, con lo que se habría justificado aún más el encabezado de este comentario." (67).

Ante observaciones de tan destacado jurisconsulto, no me queda más que unirme a sus opiniones, sobre todo esta última, que es la que más se adecúa a la realidad.

CAPITULO XII

DE LAS PRUEBAS
SECCION PRIMERA
REGLAS GENERALES

Dentro de los aspectos generales de las pruebas, - incluiré no solo su concepto, sino también el objeto, los motivos, los medios, los procedimientos y el fin de ellos.

El fin de este trabajo no es el de presentar un estudio exhaustivo de todos o algún capítulo en especial, por lo que presentaré solo aquéllos aspectos que me parecen importantes de los autores que cito; asimismo algunos otros sólo los señalaré sin explicarlos, porque repito, no es el objeto del presente estudio.

La prueba, nos dice Eduardo J. Couture, citado a su vez por el Lic. Ramírez Fonseca en su obra, que la prueba "En su acepción común... es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación." (68).

El mismo Ramírez Fonseca considera que en el procedimiento laboral, la prueba constituye, a veces, un método de averiguación, como en el caso de los conflictos colectivos de naturaleza económica, y en otros casos constituye un método de comprobación, que se emplea en los conflictos colectivos e individuales de naturaleza jurídica. (69).

Al respecto, el Maestro Trueba nos da un concepto específico de prueba, sin embargo, nos dice que la prueba es "el instrumento más efectivo para llevar al convencimiento del juzgador la verdad sobre los hechos litigiosos. La prueba se dirige al juez o tribunal, no al adversario, pero éste tiene la facultad de objetarla y el deber de justificar sus objeciones." (70) Esto último me parece importante, debido a que se tiene que convencer al juez con la aportación de las pruebas, no a la contraparte.

Para Rafael De Pina, la prueba es "la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa... o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito." (71).

Con lo expuesto, creo estar en condiciones de aventurarme en emitir un concepto de lo que es la prueba: Consiste en demostrar por la averiguación o la comprobación diversos hechos, según los elementos con que se cuenten para convencer al juez que son ciertos.

Quizás no esté completa, es lo más factible, pero que yo sepa no hay definición exacta, sólo conceptos que se acercan a lo ideal de alguna cosa.

Pasemos pues, al objeto de la prueba; está constituido por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba, nos dice el Lic. Francisco Ramírez. Asimismo deduce las siguientes consecuencias: "Únicamente los hechos están sujetos a prueba, es decir, el derecho no lo está, con la salvedad que haremos después; no todos los hechos deben ser probados; hay hechos respecto de los cuales la ley no admite prueba." (72).

La salvedad a la que se refiere nuestro autor acerca de cuándo se deben probar las leyes; es el caso en que se invoquen leyes extranjeras, el Maestro Trueba anexa usos, costumbres o jurisprudencia.

Respecto a que no todos los hechos deben ser probados, desde luego que es cierta tal apreciación, deben ser probados sólo los hechos dudosos o controvertidos, por lo que los que las partes hubieren confesado en la demanda y su contestación, ya no deben ser probados por razones obvias.

Por lo que se refiere a que hay hechos respecto de los cuales la ley no admite la prueba, diré que efectivamente esto es cierto, ya que los hechos llamados notorios no deben probarse; dichos hechos son, según la Corte "...aquéllos cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión alguna." Citada por el Lic. - Ramírez en su obra La prueba en el procedimiento laboral. p. 82.

El Maestro Trueba expone que "Se reputan notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social, al tiempo de pronunciar la resolución." Según Piero Calamandrei, citado por el autor mencionado arriba en su obra. (73).

Como se puede ver, tales hechos notorios no son objeto de prueba; y en cambio las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden fundarse en ellos para resolver procesos de trabajo, tanto jurídicos como económicos.

Seguimos con los motivos de la prueba que son según Chioventa, citado por el lic. Ramírez en su obra La Prueba: "Las razones que produce, mediata o inmediatamente, la convicción del juez." También cita el concepto que da Larrañaga y De Pina. "Los motivos no son, sin embargo, simplemente las razones, sino también las circunstancias que pueden resultar de la materia o elementos de prueba y que funden la convicción judicial."

Mi concepto sería entonces que los motivos son las razones, circunstancias y cuestiones análogas a éstas, que hacen, según se desprendan de la materia y elementos expuestos a su consideración, que se produzca la convicción judicial.

Los medios de prueba son los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad. Nos dice el Lic. Ramírez además, que el sistema, en cuanto a la instrumentación es enunciativo, que en adición a los contenidos en la ley acepta otros medios probatorios no previstos; que el Derecho Procesal del Trabajo corresponde a dicho sistema enunciativo, así los medios específicos están en la segunda parte del Artículo 776 y los otros medios probatorios no especificados, están en el párrafo de dicho precepto legal. (74).

Los procedimientos, expone el Maestro Rafael De Pina, también llamados procedimientos probatorios: "Es el conjunto de los trámites mediante los cuales se lleva a efecto en el proceso la proposición, admisión y práctica de las pruebas." (75).

A su vez, el Lic. Ramírez Fonseca afirma que: "Los procedimientos probatorios están constituidos por todas las actividades necesarias para comunicar al Organo Jurisdiccional con los medios de prueba." "Por consiguiente, abarcan todas las etapas o estadios procesales que van desde el ofrecimiento hasta la valoración de las pruebas, y exigen el contacto - directo del Organo Jurisdiccional con dichos procedimientos." (76).

Yo traduciría ésto en el principio de inmediatez que debe imperar en el proceso laboral; o sea la relación estrecha y constante entre el Juzgador y todas sus actividades encaminadas hacia las partes según los medios de prueba expuestos a su consideración.

Por último, el fin de la prueba es que el Organo Jurisdiccional mediante el razonamiento lógico, encuentre la verdad. Tal como expone el multicitado Lic. Ramírez Fonseca. (77).

Claro está que la finalidad última de la prueba es convencer a quien tiene la obligación de juzgar; para ello tiene que analizar, como se demuestra de la exposición de motivos, las pruebas en conciencia, para emitir su resolución lo más justa posible.

Quiero señalar los conceptos de la acción que nos da el Lic. Ramírez, por ser valiosa su aportación a este trabajo. Considera que la acción "es un derecho público subjetivo - mediante el cual se requiere la intervención del Órgano Jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica..." "...La pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar según que ella esté o no amparada por una norma sustancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento." (77 B).

Acerca de esto, diré que la concepción de la acción en estos términos, nació de la privación que nuestra Carta Magna hizo de procurarse justicia por propia mano; tal prohibición la encontramos en el Artículo 17; ahí mismo, en esa ley fundamental encontramos que en su Artículo 8° se consagra lo que entendemos, el derecho a la acción, convertido al nombre de derecho de petición. De qué manera puede ser ejercitado? Pues de manera pacífica y respetuosa, y por escrito; en tales condi

ciones, tenemos derecho a que nuestra petición sea contestada, ya sea positiva o negativamente.

Al concepto de acción, se le contrapone el de excepción que "es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él." (78).

En tal circunstancia, para ejercitar tanto la acción como la excepción, no es requisito el que forzosamente se tenga un derecho legítimo y legal; ya que en la primera, la pretensión puede o no prosperar según esté o no amparada por una norma sustancial; y en la segunda, también el demandado, con razón o sin ella, reclama del Órgano Jurisdiccional que lo absuelva.

Con lo expuesto hasta ahora, estoy en condiciones de seguir adelante con el presente tema, no sin antes resumir brevemente lo planteado.

A sabiendas que los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que pueden fundar las excepciones, como ya lo expuse, deben ser claramente expuestos y demostrados a los tribunales, precisamente esta etapa es la que da oportunidad para hacerlo, para que fehacientemente estos -

hechos hagan que el juzgador emita resolución favorable a sus pretensiones.

De la misma manera, expuse que el objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos que no hubiesen sido confesados por las partes, y así es, las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación.

Pasaré ahora a ver qué novedades se aportaron a la Ley. En las recientes reformas que entraron en vigor el 1° de Mayo de 1980, encuentro algunas que a su vez los autores citados en este trabajo nos aportan.

Tales novedades las dividiré en dos grupos. El primero en relación a que es una verdadera innovación el que se agrupan en un capítulo especial dedicado sólo a las pruebas; a su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, que es una disposición acertada; también está de acuerdo conmigo el Lic. Francisco Ramírez, quien sostiene que existe con ello una mejor técnica, lo que no acontecía con la Ley de 1970 "en donde lo relativo a pruebas está incluido dentro de los capítulos respectivos a los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, a la tramitación de procedimientos especiales y a la tramitación del procedimiento para la trami-

tación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica." (79).

La exposición de motivos de las reformas hacen alusión al capítulo XII como un alarde de "método y correcta presentación de su articulado." Expone además que por ello se dividió en ocho secciones, para que, también, contribuya a clasificar y describir los principales medios probatorios que la ley reconoce, sin que signifique que son limitativos, ya que - pueden emplearse todos aquellos que no sean contrarios a la moral o al derecho. (80).

Por su parte, el Maestro De Buen considera una novedad el reglamentar de manera adecuada la prueba de inspección, ya que fue ignorada tanto en la Ley de 1931 como en la de 1970.

Otra novedad importante considera que es la "inclusión, como medio novedoso de prueba de las "Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia" "Fórmula que parece referirse a toda reproducción que pueda acreditar un hecho..." (81).

Además, considera que la enumeración que de los medios de prueba hace el Artículo 776 está de más, ya que el mismo expone que son admitidos todos los medios de prueba; y que tan

sólo con hablar de "prueba documental" quedaba cubierto tal agregado.

Sin embargo él mismo considera que lo verdaderamente importante lo constituye el actual Artículo 784.

Tal precepto exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, la Junta. Asimismo le transfiere la carga de la prueba al patrón, cuando se trate de hechos que pueden ser probados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Corresponde tal disposición, según vemos, al mismo espíritu que el de la suplencia de la queja, inserto en el Artículo 685 de la Ley. Constituye, según nuestro autor, "en otra curiosa afectación al principio dispositivo... Podría plantearse también su inconstitucionalidad a la vista de la fracción XX del apartado "A" del Artículo 123, ya que las - Juntas nacieron para decidir y no para sustituir en el proceso a una de las partes." (82).

Al margen de estos aspectos, está otro de mayor importancia y es el hecho de que el mismo 784 y los siguientes,

no mencionan en qué momento procesal podrá la Junta decretar la exención de la carga de la prueba. Al respecto afirma el Maestro De Buen: "Esta omisión si parece seria, porque dada la amplitud de la autorización podrá ocurrir que ya al final del proceso, solamente antes de que se dicte el laudo, el patrón y sus apoderados se lleven la sorpresita de que la Junta les salga con la exigencia y lo que podría entenderse como un juicio con perspectivas favorables, convertirse en algo por lo menos dudoso"; considero verdaderamente importante tal afirmación, porque las partes en este supuesto caerán en la inseguridad jurídica que se deduce del desconocimiento del hecho - apuntado.

Para el Lic. Ramírez, el precepto que analizo le parece "françamente una aberración jurídica." (83) Además que tal disposición, "significa relevar a una de las partes, en perjuicio de la otra, de la fatiga procesal que le corresponde de probar lo que tiene obligación de demostrar de acuerdo con el reparto de la carga de la prueba." Por ello atropella en perjuicio del patrón las garantías de seguridad jurídica, así como la de igualdad. (84).

Para el Maestro Trueba, dado su "hondo proteccionismo social a los trabajadores", opina: "Este artículo es una - innovación procesal y confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho que tiene por fin garantizar

una igualdad real en el proceso, mediante la tutela o -
protección de los trabajadores." (85).

Para Baltazar Cavazos, es inevitable que en estos aspectos el patrón tenga la carga de la prueba, y aconseja por lo tanto, abrir un expediente particular de cada trabajador y cerciorarse de que en el mismo se integren todos los documentos para poder acreditar todos los supuestos de tal precepto. (86).

Por último, en este apartado nos indica la exposición de motivos que las Juntas valorarán las pruebas en conciencia, sin sujetarse a reglas o formalismos; que el sistema de la prueba tasada no tiene ninguna validez en derecho laboral por ser un sistema muy rígido. (87).

Todo lo expuesto, obliga al comentario, el de los -
autores citados muy valioso por cierto, y el mío, presentado a su valoración. El tema parece agotado, pero mi opinión es que, si es cierto que en los catorce supuestos del Artículo 784, tiene el patrón la obligación de conservar tales documentos en la empresa, entonces por qué se le exime de la carga de la prueba al trabajador, si no tiene tal carga. Esto suponiendo que el eximir de tal carga sea una opción para el juzgador, pero no lo es porque la Junta no decide, sino que se le obliga a tomar tal determinación.

Considero pues que tal precepto no es congruente y carece de lógica jurídica, cuando releva de una carga a quien no la tiene.

Y por otro lado, si se obliga, como es, a la Junta a que exima de tal carga al trabajador, se convierte ella en parte y juez en el proceso, lo cual es anticonstitucional.

SECCION SEGUNDA

DE LA CONFESIONAL

Empezaré esta exposición con el concepto que da el Maestro Eduardo Pallares, de la prueba confesional. Nos dice: "Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican." (88).

Este concepto es más amplio que el emitido por la Corte; las novedades son: Que el concepto del Maestro Pallares agrega el reconocimiento expreso o tácito, que habla de cuestiones controvertidas que es más general y por ello más amplio que el dado por la Corte, que habla de "un hecho propio que se invoca en su contra."

Complemento de ésto es que la confesión se entiende que se relaciona casi siempre con los hechos propios del que - confiesa, siguiendo con la misma idea aunque sea persona moral, ya que la confesión la hará desde luego una persona física, la que ostenta el nombramiento de representante legal. Y digo que la confesión es casi siempre por hechos propios, es porque existe un caso en que la confesión a cargo de una persona que desempeñaba actos de dirección o administración, si al ofrecer se o desahogarse la prueba, ya no los desempeña, es improcedente. (89).

Si la confesión es improcedente, por virtud de la misma cita que hago del amparo emitido por la Corte, ésta se vuelve en prueba testimonial, con los mismos requisitos para su ofrecimiento o desahogo de la testimonial en general.

También como complemento, la confesional debe versar sobre las cuestiones debatidas o controvertidas; lo cual constituye su propio objeto. Por último la confesión tácita que arriba mencioné, recibe también el nombre de confesión ficta, y la anoto por su gran importancia, tal como se deduce de la lectura de los Artículos 788 y 789. Al efecto el Lic. Ramírez exclama: "La incomparecencia de la persona citada para absolver posiciones trae como consecuencia la llamada confesión ficta. Esta confesión hará prueba plena si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que la desvirtúe." (90).

Para el desahogo de esta prueba debe, según la fracción III del Artículo 790, hacerse personalmente, sin que, lógicamente, puedan desahogarla ni el asesor, ni el apoderado, ni ninguna otra persona.

Cuando el que tiene que desahogar esta prueba es persona física no hay ningún problema, ya que debe ser él y no otro el que la lleve a cabo. El problema empieza cuando es persona moral quien tiene que agotar esta prueba.

Al respecto el Maestro De Buen exclama: "Aparentemente el legislador desea que sean precisamente los funcionarios los que acudan a las audiencias laborales en las etapas de conciliación o a absolver posiciones en el desahogo de las pruebas confesionales. La intención es clara: Las molestias inherentes harán menos radicales las medidas disciplinarias y pensará dos veces antes de despedir a un trabajador." (91).

Anteriormente, las disposiciones admitían que fuera el apoderado general quien desahogara la mencionada prueba; las disposiciones actuales que rigen la materia requieren que forzosamente sea el representante legal de la empresa quien la atienda.

La incomodidad señalada por nuestro autor es palpable; conozco varias empresas con dos o tres mil trabajadores, luego entonces la inconveniencia es clara y determinante, ya que no podría el representante legal acudir a conciliarse, o a desahogar las pruebas confesionales que aparecieran.

Sin embargo, y pese a lo expuesto, me adhiero a la opinión del Maestro De Buen, quien piensa que "el problema parece pues reducirse a una cuestión de nombres. Bastará que los poderes para actuar en los conflictos laborales no se reduzcan al señalamiento de las facultades, sino que además se indique en ellos que se faculta al apoderado para actuar como representante legal. De modo inmediato podría conciliarse y

absolver posiciones. Aunque se trate de ese desagradable abogado, tramitador del juicio, al que el legislador tan poco quiere." La cita parece extensa, y lo es, pero no inútil. En efecto, habla sobre dos cosas para mí importantes; por un lado resuelve el problema de desahogar válidamente la confesional por parte de una persona jurídica, y en segundo lugar, señala que el legislador que emitió las reformas procesales no quiere a los abogados litigantes en materia laboral; tal se desprende del estudio de ellas. No sólo es el simple hecho de no apreciar el trabajo de los abogados, tal como verdaderamente se desprende del estudio de las reformas, sino que con ello viola, visto a vuelo de pájaro, una garantía constitucional que es el derecho al trabajo, incluida en el Artículo 5° de nuestra Carta Magna, y 4° de la Ley Federal del Trabajo vigente, que estipula que: "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad."

En la primera parte se enuncia el derecho al trabajo; en la segunda expone cómo y en qué casos se puede vedar su ejercicio, y el caso que comento no está en el supuesto que acabo de mencionar.

Además de lo planteado, tal repudio a los abogados provoca la causa contraria a la intención del legislador de proteger a los trabajadores, porque si se tiene que encarar el trabajador en la audiencia de conciliación, o al absolver posiciones personalmente con su patrón, persona física, o con el representante legal de una persona jurídica, él está en desventaja porque normalmente el trabajador tiene menos estudios y preparación en general que el patrón, lo cual lo hace caer en una desventaja notable.

Por último, en este apartado quiero señalar las características que deben contener las posiciones, y son las expresadas en el Artículo 790. De su estudio entendemos que:

- a).- Las posiciones pueden formularse verbalmente o por escrito.

Al respecto el Maestro Ramírez afirma: "Viniendo ahora a las posiciones, debe exhibirse el pliego que las contenga únicamente en el caso de que la prueba deba desahogarse por exhorto; de lo contrario... las posiciones pueden articularse verbalmente o exhibir el pliego en el momento de la audiencia respectiva."

La Corte a este respecto dice que se puede presentar el pliego que contiene las posiciones en el momento de la - -

audiencia de desahogo de la prueba confesional, exponiendo que no hay precepto legal que imponga la obligación de exhibirlo al ofrecer la prueba. (92).

- b).- Que aunque se formulen libremente, deben concretarse a los hechos controvertidos, por lo cual la Junta debe desechar los que no se relacionen a la controversia.
- c).- No deben ser insidiosas, entendiéndose por ello las dirigidas a ofuscar la inteligencia del que tiene que responder, con la finalidad de que confiese contrariadamente a la verdad. Por lo cual la Junta también debe desecharlas.
- d).- No deben ser inútiles, o sea que en nada se relacionen con la controversia. O aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia. (Fracción II) La Fracción III, de vital importancia, ya la analicé antes.
- e).- Deben formularse en términos claros y precisos, y en la medida de lo posible, que cada posición no

contenga más de un hecho. Las posiciones serán calificadas previamente, y si detectaran alguna anomalía de las previstas arriba, se desecharán, asentando en el acta el porqué de ello y su fundamento.

Respecto a sus futuros prácticos, el Maestro De Buen exclama: "...Y la prueba confesional, tan anticuada e inútil en su reglamentación actual seguirá siendo anticuada e inútil en su modernización." (93).

Con ello estoy de acuerdo; concretamente, la disposición que obliga que sea el representante legal de una persona jurídica, quien inevitablemente tenga que desahogar la prueba confesional, me parece anticuada, carece de práctica procesal y sobre todo, rompe con las disposiciones generales del - mandato.

SECCION TERCERA

DE LAS DOCUMENTALES

La reglamentación de la documental, anteriormente - estuvo restringida tan sólo a una fracción del Artículo 760, para ser exactos la V, que decía: "Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba." Lo cual dejaba entrever muchas carencias. En cambio ahora, - debido a las reformas procesales a la Ley, a la prueba mencionada se le dedica toda una sección del Capítulo XII que - comprende diecisiete artículos, y veamos si su reglamentación ahora extensa es mejor que la anterior.

Documento, en el sentido amplio, nos dice De Pina y Larrañaga, es "toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento." (94).

A la vez encuentro otro buen concepto, el que nos da Manuel Rivera Silva, quien sostiene que: "Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho." (96).

Del estudio del concepto, se desprende que desde el punto de vista jurídico, el documento contiene dos objetos, uno material y otro significado. En el primero se contienen tanto la escritura, como figuras o cualquier otra manera de impresión; el segundo contiene el sentido de esas cosas, o sea lo que la escritura, figuras u otras cosas expresan según la idea implícita en ella.

Existen diversas clasificaciones de documentos, cuya explicación y estudio exhaustivo en este momento no interesa; por tanto sólo señalaré algunas de ellas. En cuanto a su forma, el documento se clasifica como un medio de prueba, como una constancia de otro medio probatorio y como un instrumento de prueba.

También, atendiendo al autor que los emite, y a la eficacia de ellos, y quizás la clasificación más importante, aunque sea únicamente para documentos escritos, es la que clasifica al documento en público y privado; entendiéndose por el primero el documento que otorga una autoridad o funcionario público, dentro del límite de sus funciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en forma legal. Los privados, los defino por exclusión, los que no sean públicos.

A su vez los públicos se subclasifican en notariales, administrativos, judiciales, mercantiles, etc.

De acuerdo a lo expresado y aventurando en un concepto que reúna lo mejor de los ya citados, diré que: Documento es toda representación material en el que consta o se significa un hecho, por medio de escritura, gráfica, o cualquier impresión, destinada e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

El Artículo 795, en su párrafo primero, define al documento público atendiendo a su naturaleza, y nos dice que: "Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones..."

Quiero hacer notar la falta de un elemento, que sin explicación comprensible se hace ostensible en este precepto; me refiero a la circunscripción de la autoridad a sus propios límites que se le imponen en su esfera de competencia; para que lo expresado tenga más fuerza, citaré la definición de la Suprema Corte, la cual sostiene que documento público es: "Aquel cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de fe pública o expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones."

Me parece mejor este concepto; y el que actualmente tiene la Ley, considero que causará algunas discrepancias en la práctica.

En este apartado, los autores que hasta ahora he citado no reparan en una posible problemática. No así el Licenciado Francisco Ross Gamez, quien piensa que "puede llegar a considerarse como documento público, aquel expedido por funcionarios con fe pública y en ejercicio de sus funciones, aun cuando las actuaciones realizadas por ellos, se encuentran fuera de su jurisdicción competencial." (97). Lo que lo hace expresarse así, es precisamente la redacción del actual Artículo 795, con lo cual estoy completamente de acuerdo; pero en lo que no lo estoy, es en que piense que la ley, al hablar del ejercicio de sus funciones, "debe de presuponerlas dentro de los límites de su competencia, y que por lo tanto sería redundante incluirla en la definición." El mismo habla de que las normas procesales, por su propia naturaleza, son rígidas y de estricta interpretación; por ello opino que el concepto que de documento público debe imperar, es el dado por la Suprema Corte.

Nuestro autor en turno reconoce que los siguientes Artículos 796, 797, 798, 799, 800, 801 y 802, son positivos para nuestra ley, toda vez que al introducir reglas procesales de la documental no establecidas pero indispensables, se puede

considerar un avance legislativo. Además, son buenos tales preceptos porque recogen "prácticas inveteradas ante las Juntas que han dado más facilidad y elasticidad a las partes en el ofrecimiento, conservando la seguridad de las pruebas y su rescate para diversas utilizaciones o fines." (98).

Un comentario de este autor me parece muy importante; es el referido al Artículo 802, que en su parte inicial destaca que no podrá considerarse autor de un documento aquél que lo mandó hacer en su nombre. Para el Lic. Ross ésto es una innovación de trascendencia.

Por lo que respecta a la definición de suscripción, encuentra no una innovación trascendental, sino una "inconsecuencia legislativa", en el hecho de los documentos firmados al margen no se entenderán suscritos. De acuerdo estoy con tal autor, debido a que en la práctica procesal, es común que la firma o huella digital en su caso, se estampe precisamente al margen.

Respecto a los Artículos 804 y 805 diré que se relacionan entre sí, ya que el primero obliga al patrón a conservar para exhibir en juicio, ciertos documentos como listas de raya, contratos individuales, controles de asistencia, etc. El segundo preve las consecuencias del incumplimiento por parte del patrón, que es una confesión ficta salvo prueba en contrario.

A esto opina el Maestro De Buen, que con tal disposición se están introduciendo graves motivos de confusión, - porque el alcance temporal a que aduce el precepto laboral respecto a la obligación patronal de conservar ciertos documentos, tiene plazos más reducidos "obviamente discrepantes de los que exigen disposiciones mercantiles y fiscales", con ello "podrán invocar los patronos ante los requerimientos de los inspectores de Hacienda, en el sentido de que este Artículo 804 ha venido a derogar los preceptos que se le oponen. Discutible el razonamiento, pero suficiente para generar dolores de cabeza." (99).

El mismo autor, en uno de sus artículos para la revista Impacto observa respecto a la preocupación de reglamentar abundantemente tal prueba sea en vano, ya que teme que refleje "una técnica legislativa defectuosa, además de que se abren profundas grietas en la exigida claridad de las disposiciones." (100).

Tal afirmación no viene sola, sino que señala tales deficiencias, y así encuentra que:

- a).- Se duplican disposiciones. Tal duplicidad según él, está en los Artículos 797 y 801, y así es, ya que ambos preceptos aducen a la presentación de los documentos privados.

- b).- Se incluyen en otras que evidentemente son materia de una prueba diferente, tal es el caso del - Artículo 804, ya que tales reglas "notoriamente habrían tenido cabida en la sección correspondiente a la prueba de inspección."
- c).- Se establecen reglas sobre valoración de ciertas pruebas que contradicen el principio general de la resolución "en conciencia sin necesidad de sujetar se a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas." Las encontramos en los Artículos 812 y algo parecido en el 802.
- d).- El contenido de la sección resulta poco sistemático, lo cual quiere decir que está muy desordenado. El desorden está en toda la sección, pero es más ostensible en el Artículo 812, que habla de los documentos públicos "cuya eficacia se concreta en el segundo párrafo del Artículo 795 debió aparecer en seguida de este último."
- e).- Además, algunas de las normas son sustancialmente oscuras. Así, en el Artículo 801 se indica que los documentos privados, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compruebe la parte que señalen, indicando

en dónde se encuentran éstos. "El problema será determinar los conceptos de libro, expediente o legajo, ya que parece que se intenta presumir una integración permanente de documento que hace, si no imposible, al menos inconveniente la separación." Otro artículo oscuro es el 802, que señala que cuando el contenido de un documento no se repute proveniente del autor, tal circunstancia deberá justificarse con prueba idónea. No se dice quién deberá rendir esa prueba. "Y esto deja en suspenso algunos criterios jurisprudenciales aún en vigor." (101).

Nuestro autor concluye suspirando por la escasa pero funcionante reglamentación que hacia el Artículo 760 en su fracción V.

Esta sección, como se ha visto, tiene todo; desde partes oscuras, ociosas e innecesarias, hasta las innovaciones trascendentes. Sin embargo, creo que tal reglamentación de la presente prueba es excesiva y por ello poco práctica; de la misma manera la Cuarta Sala de la Suprema Corte tendrá mucho trabajo en la interpretación de los preceptos citados.

SECCION CUARTA

DE LA TESTIMONIAL

La reglamentación de esta prueba era escasa en la Ley de 1970; respecto a su ofrecimiento, el Artículo 760 en su Fracción VII lo contemplaba, y en cuanto a su recepción o desahogo, el Artículo 767 lo reglamentaba, digamos suficientemente. Ahora, a partir de que entraron en vigor las reformas procesales, quedaron subsistentes algunas de las disposiciones anteriores, modificándose otras, las cuales analizaré a continuación.

Así, analizando el actual Artículo 813 nos damos cuenta que su Fracción I corresponde en una parte a la II del anterior Artículo 767. Tal precepto incluye una innovación - digamos trascendente, ya que reduce a tres el número de testigos que pueden presentarse para probar cada hecho; anteriormente eran cinco, y diré que tal disposición me parece aceptable, en virtud de que así se reducirá el tiempo en que se lleve a cabo el juicio.

Al respecto, la exposición de motivos de la Ley en la parte conducente, expone el porqué de la reducción del número de testigos; la razón, dice "se funda en la experiencia de la práctica en los tribunales, que ha demostrado que la presenta-

ción de numerosos testigos tiende a retardar la tramitación de los juicios y que no contribuye, cuando se abusa de esta prueba, al esclarecimiento de los hechos." (102).

Las razones expuestas, para mí son suficientes, no así para el Lic. Francisco Ross Gamez, quien no se explica "el porque de dicha limitación." (103) Tal disposición le parece tendenciosa en perjuicio del patrón, "para hacerle más difícil la contienda." Además expone "que si se hubiese querido - buscar una mayor economía procesal, la limitación del número de testigos en todo caso debería de haberse hecho en su - - desahogo o recepción, y no en su ofrecimiento." (104).

He de decir al respecto que el autor citado discrepa en su opinión de esta fracción, de todos los demás, que juntos forman un bloque, ya que la opinión que impera es que "es una excelente medida", ya que el hecho de que antes eran cinco "complicaba enormemente y sin necesidad los juicios", nos dice el Maestro De Buen. (105).

Por su parte, el Lic. Ramírez opina: "El artículo que comentamos nos parece un verdadero acierto: por economía - procesal..." (106). Las demás fracciones, al mismo autor le parecen atinadas, enarbolando siempre el principio de la economía procesal.

Encuentro otras opiniones contradictorias respecto a la Fracción III del mencionado artículo. El Maestro De Buen, condena la resolución, ya que si la prueba debe desahogarse fuera de la jurisdicción de la Junta, las partes deberán - presentar por escrito los interrogatorios, lo cual origina que no puedan formular preguntas y repreguntas directas, "lo que resulta absolutamente negativo, sobre todo en perjuicio de la parte contraria a quien ofreció la testimonial." (107).

A diferencia de esto, el Lic. Ross nos dice que tal disposición corresponde al segundo párrafo de la Fracción VII del anterior Artículo 760, "pero superada en su redacción, ya que inclusive previene que la prueba se declarará desierta en caso de que el oferente no acompañe el interrogatorio por escrito cuando sea necesario librar exhorto; así como también establece en forma expresa la obligación de proporcionar copia del interrogatorio para la contraparte, lo que de suyo se estima lógico y necesario." (108).

Respecto a la Fracción IV diré que sobre la declaración de un alto funcionario público, la cual puede ser rendida por oficio; que tales directrices como ésta pertenecen a preceptos de leyes procesales civiles, lo cual no es extraño si tomamos en cuenta que el Derecho Civil es la base de cualquier legislación.

Al efecto, el Maestro De Buen expresa que "El resultado será absolutamente inútil en la mayor parte de los casos. Tenga usted la seguridad de que la respuesta la dictará el asesor jurídico del funcionario..."

"Los testigos -y ésto si es una novedad inquietante- deberán identificarse si así lo pide la contraria. La medida es justa, pero ¿con qué se identifican los mexicanos...? (109) Por lo que se refiere a este párrafo, diré que su comentario carece de importancia, ya que lo centra en que los mexicanos no tienen una credencial fidedigna o idónea para su identificación. Tal obligación está consignada en la Fracción II, pero del Artículo 815. En efecto, si no puede el testigo identificarse de inmediato, la ley le concede tres días para hacerlo; el problema real es que la misma ley no prevé la sanción jurídica al incumplimiento de tal situación.

En lo particular, creo que la sanción debe ser que aunque la ley no lo diga, la Junta debe establecer el criterio de declarar desierta tal testimonial, en virtud de no haber sido idóneamente identificado el testigo y por ende, su testimonio no pueda ser tomado en cuenta.

Por su parte, el Lic. Ross considera tal medida - - positiva pero confusa en cuanto a las consecuencias del incumplimiento a los supuestos jurídicos que dicha fracción encierra,

y expone: "Cabría preguntarnos: ¿Se tomará en cuenta dicha probanza para su valoración? ¿Quedará a juicio de la Junta tomarla o no en cuenta? ¿Se tendrá por una probanza desierta o como no desahogada? Estas interrogantes tendrán por fuerza que ser cuestionadas y resueltas en la vida diaria de los negocios." (110).

Como se puede notar, este comentario es más valioso que el dado por el Maestro De Buen, por lo que hace a la Fracción IV del Artículo 813, acerca del desahogo de la testimonial de un alto funcionario; creo que no tiene mayor importancia que sea el asesor jurídico quien conteste el interrogatorio, en todo caso me parece más importante saber cuál es el parangón o criterio para decidir cuándo estamos frente a un alto funcionario, y aún más importante ¿qué pasa con las repreguntas? ¿Cómo se llevarán a cabo?

Otro Artículo en este apartado que merece especial mención, es el 815 en el cual sobresale por su importancia la Fracción V, que textualmente expresa:

"Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación."

Considero oportuno transcribir también el Artículo 781 por su inminente relación con el asunto que tratamos; tal precepto dice: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

Aunque este último precepto se refiere a las pruebas en general, estimo que la disposición del 815 Fracción V, contradice tal regla.

La exposición de motivos de la ley funda tal disposición, en el principio de la economía procesal y en el propósito de evitar la formulación de preguntas insidiosas que puedan en algún momento ofuscar la mente del declarante. (111).

El Maestro De Buen afirma al respecto, que la ley en forma lamentable "desvirtúa la facultad que se concede a los tribunales de trabajo para apreciar las pruebas en conciencia... habría que limitarse a permitir la libre apreciación de la prueba en el momento de la resolución y no condicionar su desarrollo durante la instrucción del proceso." (112).

Mucho he hablado del famoso testigo, pero ¿qué o quién es testigo?

"Es testigo la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho o hechos, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso."
(113).

Estimo que en su concepto le faltó incluir el hecho de que el testigo no es parte en el proceso.

De la misma manera, tal colaboración nos lleva una obligación de presentarse a declarar los hechos que conoce, además tiene el deber de decir la verdad, lo cual es una parte esencial en su función, y tal obligación de decir la verdad, existe aunque no se exprese en precepto especial que lo imponga, la razón es obvia, puesto que éste como los demás medios de prueba tienen por objeto investigar la verdad de los hechos.

S E C C I O N Q U I N T A

D E L A P E R I C I A L

Poco se puede hablar tratándose de reformas en esta prueba, porque pocas reformas hubieron, por lo que quedaron subsistentes casi todas las disposiciones que regían anteriormente. Las mencionadas disposiciones eran elementales, contenidas en el Artículo 760 Fracción VIII; su reglamentación sólo obligaba a la Junta a prevenir a las partes para que presentaran a sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, so apercibimiento al oferente de tenerlo por desistido, y a la contraparte de que tal prueba se recibiera con el perito del oferente. Por otra parte, establecía la facultad a las Juntas para que designaran perito por la trabajadora, cuando ésta no pudiese pagar uno y así lo solicitare, y para el caso de discrepancia entre los dictámenes periciales, nombrar un tercero.

Como se puede ver fácilmente, su reglamentación era muy errática, sin embargo, estimo que funcionaba bien, aunque en algunos momentos se sentía la falta de disposiciones más explícitas.

Ahora tiene toda la Sección Quinta del Capítulo XII, en la que se comprende su ofrecimiento y desahogo, y consta de

seis artículos, cuyo contenido analizaré en cuanto establezca lo que se entiende por perito, así como sus aspectos más interesantes.

Muy importante considero la noción que nos da Betti, citado por De Pina en su obra, de la noción de la prueba pericial, al manifestar: "Más de un medio de prueba en sí misma, es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección, o más frecuentemente, en la valorización de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica, más bien que experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunscrita a particulares elementos de decisión." (114).

Atinado concepto también me parece el que nos legal el Lic. De Pina, acerca del perito: "Llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media." (115).

Respecto a este último concepto del perito, se puede notar fácilmente la falta de un elemento, y este es uno de los mencionados en el Artículo 821 de la Ley que dice: "La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia,

técnica o arte." Entonces falta en el concepto que mencioné el elemento técnico, y debe estar incluido porque no solamente puede ser perito un erudito en alguna ciencia o arte, con respaldo de un título con reconocimiento oficial, sino que puede ser necesario en otros casos un especialista en alguna técnica u oficio, cuyo respaldo principal se encuentra en la práctica constante que de tal oficio tenga.

Otros aspectos importantes de la prueba pericial son los siguientes: El perito debe tener conocimientos especiales en la ciencia, arte o técnica sobre la cual debe versar el dictámen.

El peritaje debe versar sobre cuestiones técnicas, no así, de determinar el alcance de los hechos alegados por las partes respecto de la subsistencia de la materia de trabajo, tal como lo expone la Corte al determinar que tal facultad "corresponde a la Junta, conforme al examen de las constancias de autos y de acuerdo con convicción soberana." Y ésto es importante porque el peritaje sólo es para orientar al juzgador, de lo contrario, si se sujetara al dictamen pericial, quien decidiría el conflicto sería el perito, lo cual sería absurdo.

Comentando su Artículo, veo que sobresale por su importancia el 824, cuya fracción III era el único caso contemplado

en la Ley anterior, en la parte final de la Fracción VIII del Artículo 760.

Lo importante del precepto que se comenta, radica en que es un caso más de suplencia de la queja, ya que establece los casos en que la Junta nombrará los peritos que corresponden sólo al trabajador.

Esto hace que el Lic. Francisco Ramírez, exclame que tal precepto es anticonstitucional porque "construye la libertad del tribunal refiriéndola únicamente al trabajador, establece una facultad que no tiene como teología, como finalidad, el arribo al conocimiento de la verdad jurídica, sino la de ayudar al trabajador obviamente en perjuicio del patrón." (116).

Nos dice además que en la legislación procesal civil las condiciones son igualitarias y que consignan tal potestad para el Organismo Jurisdiccional, ya se trate del actor o del demandado.

En su opinión, parece estar de acuerdo con el Lic. Ramírez, el Lic. Ross Gamez, quien afirma que: "Las dos primeras fracciones constituyen innovaciones del legislador, refrendando, con ello la tendencia unilateral y partidaria en beneficio del trabajador, ya que en este supuesto llega hasta

el grado de sustituirse en la parte para integrar o completar la deficiencia probatoria." (117).

Sin duda alguna ambos tratadistas tienen la razón en lo que expresan, y efectivamente es ya una tendencia proteccionista en favor del trabajador, pero si hablamos de nuevo de igualdad de las partes que lo señala el Ejecutivo en la exposición de motivos de la ley, que según ello se protege, y vemos que no, aquí y en otros aspectos ya estudiados; entonces tal Artículo es muy deficiente, pero veo que se pudiera resolver este asunto de la manera siguiente:

Que la Junta también nombrara los peritos para el patrón a costa de éste, y vale para las dos primeras fracciones del Artículo que se comenta.

S E C C I O N S E X T A

D E L A I N S P E C C I O N

La reglamentación de la presente prueba en la ley anterior era ambigua o poco clara; estaba contemplada en el párrafo segundo del Artículo 765. Ahora con las reformas, así sea con pocos artículos, en ellos están contemplados los aspectos más sobresalientes e importantes de la inspección o reconocimiento.

Efectivamente, apenas tres artículos contienen su instrucción, sin embargo constituyen una verdadera innovación.

Pero qué es la inspección? Al respecto opina el Maestro Rafael De Pina: "Consiste este medio de prueba en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza."
(118).

Esta prueba tiene algo que la diferencia de las demás, me refiero a que es esencialmente judicial, dado que no se puede dar sin la intervención del juzgador. Sin embargo, la pericial tiene con ésta, muchas cosas en común, pero su diferencia principal además de la ya anotada, es que la inspección

es una simple verificación de hechos o datos efectuados por autoridades del propio tribunal, y la pericial se da por elementos ajenos a la Junta y requiere de conocimientos especiales sobre la materia de que se trate; la inspección por el contrario, no necesita tales conocimientos técnicos o especiales.

Por lo apuntado, se considerará legalmente ofrecida, si el oferente cumplimenta lo establecido por la Fracción IV del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, ofreciéndola acompañada de los elementos necesarios para su desahogo, o refiriéndola a datos necesarios para que se proceda a su desahogo correspondiente, tales como el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección.

Artículo importante para su comentario es el 827, en el que a mi modo de ver, tiene contenidos todos los requisitos formales exigidos para su desahogo, además en su párrafo -segundo se expresa que el ofrecimiento deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar, para que en caso de incumplimiento a la exhibición de documentos que obren en poder de las partes, se produzca la confesión ficta, es decir, que se tengan por ciertos presuntivamente los hechos que se pretendan probar. (Artículo 828).

Al respecto nos dice Pedro Cervantes Campos: "Esta disposición evidentemente trata de evitar el que tenga por finalidad verificar que no existe algún documento o algún asiento en algún libro, que es una forma de contradecir de manera negativa los hechos controvertidos, y en aportar formalmente una prueba que no es suficiente para verificar la realización de los hechos cuya controversia se ventila." (119).

El Artículo 829 me parece que desvirtúa la naturaleza de esta prueba, ya que delega en el actuario la función del juez de ser él quien tenga que llevarla a cabo.

Al respecto el Lic. Ross Gamez expresa: "Con ello puede llegar a pensarse que se cambia radicalmente su naturaleza de prueba de vista de ojos, como se le ha denominado tradicionalmente por la doctrina y porque además, en el desahogo de la prueba, normalmente surgen controversias entre las partes que difícilmente podrá controlar y decidir el actuario diligenciante." (120).

Para concluir este apartado, debo decir que a pesar de su escasa reglamentación, al prueba de inspección es una de las mejor reglamentadas.

S E C C I O N S E P T I M A

D E L A P R E S U N C I O N A L

Toda esta sección es nueva, incluida en las reformas con la finalidad de reglamentar convenientemente la prueba presuncional; temo que no se logró el objetivo deseado, ya que desde el punto de vista doctrinario y práctico se han considerado intrascendentes todos los artículos de que consta la presente sección.

Además, la doctrina ha entablado la polémica de considerar o nó a la presuncional como una verdadera prueba.

Para decidir ésto, veamos qué son las presunciones. El Artículo 830 nos da un concepto: "Presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

A su vez el Maestro Rafael De Pina nos lega su concepto diciendo que: "La presunción es el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por la vía legal o por el raciocinio judicial es la consecuencia de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia." (121).

Al respecto cabe hacer algunos comentarios; se dice que las presunciones son una consecuencia y ésta es, pues, un resultado; siendo así son en definitiva resultados o más bien deducciones que hace el juez o la ley. No muestran en ningún caso las presunciones, algo objetivo de algún hecho o cosa pasada o presente, por lo que como ya expuse, se considera que no es una verdadera prueba.

Otro elemento importante lo obtengo del concepto del Maestro De Pina; habla de que es el resultado de una operación lógica, y verdaderamente lo es, porque supone la existencia de un hecho fundamental, que es el hecho conocido para que - partiendo de éste como premisa, el tribunal que juzga pueda concluir sobre el otro hecho desconocido.

El Artículo 831 divide las presunciones en legales y humanas, y aunque no las define, considero que en sí ya es una innovación, porque la ley anterior no la contenía, y más aún, supera con ello al Código Federal de Procedimientos Civiles que tampoco la contenía.

Rafael De Pina nos da su definición diciendo que: "Las presunciones legales son deducciones de carácter general que la ley hace y a las que atribuye una determinada eficacia. Las del hombre no están sometidas a reglas inflexibles y representan la variedad infinita de los hechos humanos." (122).

Se refiere a las presunciones humanas cuando habla de las presunciones del hombre, y en éstas el juez tiene gran margen de discrecionalidad en la apreciación de estas presunciones.

La presunción legal no existe sine lege, porque como ya se expuso, es la deducción que la misma ley hace.

Particularmente opino que tal división es innecesaria, debido a que a mi modo de ver, sólo existe una clase de presunción y ésta es legal y humana, porque el juez encargado de emitirla es humano y está autorizado en la propia ley y además tiene el más amplio arbitrio para considerar la prueba que nos ocupa.

Las presunciones legales se dividen en juris et de jure que no admiten prueba en contrario, y juris tantum, que cabe desvirtuar por otro medio probatorio. Por virtud del Artículo 833, tanto las presunciones legales como las humanas, admiten prueba en contrario.

Respecto al Artículo 834, el Lic. Ross Gamez hace una importante cuestión: "¿Qué pasa si no se ofrece la prueba presuncional? ¿Qué acaso la Junta no está obligada a establecer juicios lógicos de apreciación en la valoración?" (123).

Efectivamente, la Junta, sin necesidad de que las partes ofrezcan la presuncional, de sí está obligada a hacerlo.

Concluyo en que de verdad es una innovación, pero una innovación innecesaria y poco práctica.

S E C C I O N O C T A V A

D E L A I N S T R U M E N T A L

Este medio probatorio, al igual que las presunciones, deben tomarse en cuenta de oficio y no a petición de parte en lo que las beneficie.

Encuentro el importante principio de adquisición procesal, por el cual a las partes les beneficie o les perjudique la valoración que de esta prueba haga el juez, por virtud del Artículo 836 incluido en las reformas, tendrán que permanecer estáticas en lo que a tal prueba se refiera; debido a que el precepto mencionado obliga a las Juntas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente, repito perjudique o beneficie a las partes. De modo que ya no es necesario que en los escritos de ofrecimiento de pruebas se señale que se ofrece la instrumental de actuaciones, y mucho menos citándola sólo en lo que lo beneficie.

Creo que se puede discutir respecto a la naturaleza de la instrumental de actuaciones, si es o nó una verdadera prueba; temo que no, porque el juez de mutuo propio tiene que analizar todas las actuaciones que obren en el expediente, para que llegado el momento de dictar sentencia, la emita lo mejor posible, tratando desde luego de no violar las garantías

insertas en la Constitución, particularmente en sus Artículos 14 y 16.

Con mi opinión parece estar de acuerdo la exposición de motivos de la ley, al expresar que la "Sección Octava eleva a la categoría de preceptos legales en materia laboral prácticas usuales en los juicios que concuerdan con ejecutorias de nuestros más altos tribunales y con la teoría general de esta materia, pero que se estima deben quedar en el texto de la ley para evitar posibles controversias sobre la interpretación de esás prácticas." (123).

Para terminar el presente tema, citaré al Maestro De Buen, (124) quien considera novedoso el apartado VIII del Artículo 776 de la ley, que se refiere a aceptar como medio de prueba las fotografías y en general aquéllos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Con él estoy de acuerdo, a condición de que se entienda el término como es, es decir, no conceder importancia a ese agregado porque carece de ella; está de más, puesto que ya el Artículo mencionado admite como medios de prueba todos aquellos que no afecten la moral o el derecho.

C A P I T U L O X I I I

DE LAS RESOLUCIONES LABORALES

Este capítulo constituye un avance legislativo, - considerando la reglamentación anterior que de él se hacía, debido a que ahora se clasifican las resoluciones laborales que son las decisiones de los tribunales laborales.

Así, el Artículo 837 de la ley reformada, clasifica las resoluciones de los tribunales laborales en:

- a).- Acuerdo, que son los referidos a las implem determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio.
- b).- Autos incidentales o resoluciones interlocutorias, cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente, y
- c).- Laudos, cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

La presente clasificación merece el comentario atinado e importante del Lic. Ross Gamez, a quien le parece no estar acorde con la técnica procesal moderna.

De la misma manera propone una clasificación para él más correcta y consiste en:

- a).- Proveídos o decretos.
- b).- Autos.
- c).- Interlocutorias y definitivas o laudos.

Además señala lo siguiente: "actos jurídicos éstos de la autoridad que existen en el proceso laboral, dependiendo que impulsen o nó el procedimiento, establezcan cargas, -- derechos, deberes u obligaciones procesales para las partes, resuelvan algún incidente o el fondo del negocio." (125).

Mi opinión al respecto, presumiblemente pobre, es que la clasificación propuesta por nuestro autor indudablemente es muy completa, pero para efectos prácticos me parece mejor la dada por la ley, que además es una verdadera innovación debido a que la anterior ley no contenía ninguna.

Después del comentario a tal Artículo, citaré algunas consideraciones de otro, a mi modo de pensar más importante; me refiero al Artículo 841 que a la letra dice:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las

pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

En esencia corresponde al anterior Artículo 775 que ya contenía el concepto de verdad sabida y a la apreciación de los hechos en conciencia. El Artículo que se comenta contiene ahora el concepto de buena fe guardada y subsiste el no sujetarse a formalismos, pero ahora se deben expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; ambas cuestiones son una verdadera innovación de la ley, sin embargo, este último tiene una amplia explicación en función de las garantías constitucionales de audiencia y legalidad, consistentes en que toda resolución debe ser debidamente fundada y motivada.

Acerca de esto último, diré que lo común es que los tribunales apoyen sus resoluciones en el derecho, de modo que tal innovación no lo es tanto, debido a que no aporta nada nuevo que la propia experiencia no lo tenga ya previsto; sin embargo me parece bueno que se anote expresamente en el precepto que se analiza.

Ahora veamos qué es la verdad sabida, concepto que sobrevivió a las reformas. En su comentario al anterior Artículo 775, el Maestro Trueba nos dice que "la verdad sabida es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica." (126).

Por su parte, el Maestro De Buen opina que la verdad sabida "corresponde a la impresión que el desarrollo del juicio ha venido creando en los representantes que integran los tribunales de trabajo." (127).

El concepto de "y buena fe guardada" en realidad es una exigencia en contra de la arbitrariedad, de manera que no pueda abusarse de ese juzgamiento "en conciencia; sin otro límite que su propio sentido de culpa." nos dice el Maestro De Buen. (128).

Estoy de acuerdo con la observación de tan destacado jurista; debía nacer algo que atemperara el criterio de los juzgadores en materia laboral, debido a que con alguna facilidad podían abusar de ese concepto de "en conciencia", ahora las mismas personas deberán basar sus raciocinios en la lógica y fundarlos en los hechos que verdaderamente estén comprobados.

C A P I T U L O X I V

DE LA REVISION DE LOS ACTOS DE EJECUCION

Nuestro sistema jurídico, al igual que el de otros sistemas de derecho, garantiza de la misma manera que en otros apartados, mediante la intervención de los tribunales federales, la posibilidad de rectificar en su caso, cualquier error que pudiera existir durante el procedimiento y en él mismo, o algún error de fondo en el que hubieren incurrido las autoridades laborales por medio de las disposiciones legales correspondientes.

En la anterior ley estaban reglamentados ya algunos aspectos de este apartado que se llama De la revisión de los actos de ejecución, nombre que no le parece del todo correcto al Maestro Trueba, quien propone que se debieran llamar - "medios de impugnación", ya que no solo se refiere a revisión de actos de ejecución, sino también a la reclamación contra las medidas de apremio que impongan las autoridades laborales; nos dice además que "incluso estimamos que también pueden ser impugnadas las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo 729 de esta ley, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 732 de la misma, debiéndose seguir el procedimiento señalado en el Artículo 854." (129).

La reglamentación de la revisión no es nueva, ya en la ley anterior se reglamentaba y no de mala manera, al contrario, creo que funcionaba bien. Sin embargo anotaré algunos cambios que entraron en vigor con las reformas, y así tenemos que el actual Artículo 850 que habla sobre quienes deben conocer de la revisión, establece sólo la pequeña diferencia pero más correcta, de cambiar el término de "presidente exhortado" por el de "funcionario legalmente habilitado"; cabe señalar que tal precepto correspondía a los anteriores 817 y 818.

Otro Artículo importante en mi opinión es el 852, que establece las normas prevalecientes para la tramitación de la revisión, nuevo como es, algunos errores parecen hasta normales; un ejemplo de esos errores lo señala el Lic. Ross: "Lo que cabría comentar sobre este precepto, es el término tan amplio que se establece para la decisión del incidente, prolongando los posibles perjuicios para el ejecutado y el retardo en su caso de la eficacia de la condena." (130).

Tomando en consideración que ahora con las reformas, resolver un recurso de revisión y pensando realistamente, se llevaría un mes en resolverlo, lo cual le parece a nuestro autor que también puede ser una arma en contra del trabajador, debido a los efectos suspensivos naturales del recurso.

Otro Artículo de inclusión reciente con las reformas es el 855, que contiene y establece qué consecuencias se acarrearán con la procedencia decretada de la reclamación, que son la modificación en lo que procede de la medida de apremio y la aplicación al funcionario responsable de la sanción que previene el Artículo 672 de la ley, que son amonestación, suspensión hasta por tres meses y destitución en su caso.

Por último analizaré el actual Artículo 856 que en esencia es el mismo 821 anterior, pero ahora está mucho mejor en cuanto a redacción se refiere. Además establece la cuantificación de la sanción, así como lo que debe entenderse por reclamación notoriamente improcedente, o sea, cuando se utilice para demorar o entorpecer la administración de justicia.

C A P I T U L O X V

DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES

Con mucha regularidad, en la práctica, al ejecutarse un laudo favorable al autor, no se encuentran bienes suficientes para hacer efectiva la condena, para evitar ésto, la ley - establece con las reformas, algunas formas que vienen a complementar las anteriores, con la finalidad de que se alcance plenamente el objeto en beneficio de los demandantes que probaron oportunamente sus derechos.

El actual Artículo 857 nos enumera y nos dice cuáles son las providencias cautelares: El arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y el secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una - persona, empresa o establecimiento.

Ambas se solicitan a petición de parte y son decretadas por los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los de las especiales de las mismas, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas por la solicitante.

Lo único que aporta el presente artículo, con respecto al anterior 822, es que ahora también pueden decretar las providencias cautelares los presidentes de las Juntas Especiales de las de Conciliación y Arbitraje. Para el Lic. Ross ésto le parece positivo, porque: "Por primera vez la Junta Federal desconcentra sus facultades y específicamente las del Presidente Ejecutor..." (131).

Un Artículo que me parece tiene una gran importancia es el 861 de la ley reformada, en esencia es el anterior 826; las innovaciones aportadas consisten en agregar "dentro de las veinticuatro horas siguientes", y en desaparecer la Fracción V que aparecía en el 826; expresamente señalaba tal fracción: "El mismo presidente, cuando lo juzgue conveniente podrá exigir fianza, cuyo monto determinará, para garantizar los daños y perjuicios."

Al eliminar la facultad mencionada se está dudando de la buena fe de los funcionarios públicos, nos dice el Lic. Ross, quien explica que ésto se debe a la tendencia marcadamente proteccionista y paternalista que acusan las reformas. (132).

Con él estoy de acuerdo, pero también lo estoy con la opinión externada por el Maestro Trueba Urbina, acerca de que no se debe exigir fianza a los trabajadores, quienes - -

frecuentemente, por razones obvias, ejercitan esta acción, no porque generalmente no puedan otorgarla como dice él, sino porque los bienes que se embargan normalmente siempre se quedan en depósito del propietario de los mismos. (133).

Quiero en este apartado, comparar lo manifestado en la exposición de motivos de la ley y lo establecido ahora en la ley ya reformada y vigente, por medio del Artículo que comentamos. La exposición de motivos expresa categóricamente, al referirse a la manera de decretarse las providencias, la facultad del presidente de la Junta; nos dice que tal funcionario "Podrá exigir el otorgamiento de fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios..." (134) Y ya vimos que la ley omite tal facultad, a primera vista se pudiera pensar que en su oportunidad las Cámaras Legislativas, haciendo uso de sus facultades modificó el precepto, pero de los antecedentes que conocemos, sabemos que no fue así, tal hecho es una verdadera incongruencia.

Por último citaré al Lic. Ross, quien hace un comentario muy importante. Nos dice que en el capítulo que se comenta se encuentra derogado el Artículo 825 de la Ley de 1970, que estipulaba la improcedencia del arraigo, cuando la persona en contra de la cual se pedía, fuese propietaria de una empresa establecida, lo cual tenía mucha razón y era verdaderamente justa; ya que la empresa establecida garantizaba con sobra la

eficacia de la condena. Esto hace que nuestro autor exclame que "Se ignora el por qué del legislador al omitir dicho precepto, antojándose hasta cierto punto una actitud tendenciosa y sectorial en contra de los intereses del patrón, sin ninguna justificación técnica jurídica." (135).

Estoy muy de acuerdo con él y ya he opinado al respecto a lo largo de este trabajo, sin apasionamientos y viéndolo desde un punto de vista totalmente neutral, este es otro caso de parcialidad en favor de los trabajadores incluida con las reformas, y ya lo expresé también, que si se quiere "nivelar" la situación del trabajador respecto al patrón, ésta no es la manera, ya que existen otras que se pueden implantar sin arriesgar la función del juzgador, ni del legislador y guardando siempre la congruencia de técnica jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico.

C A P I T U L O X V I

PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION

Destaca notablemente en este capítulo la anulación por parte del legislador del procedimiento conciliatorio ante las Juntas de Conciliación, lo cual me parece que carece de una buena fundamentación técnica, que redundaría en una deficiente reglamentación del capítulo que se comenta.

Veremos de qué manera se elimina tal procedimiento. El anterior Artículo 748, en su párrafo inicial es el mismo 865 actual, con la diferencia que este último aumenta la clasificación en Juntas Federales y Locales de Conciliación. El citado 748 comprendía cinco fracciones que reglamentaban bien, a mi juicio, el procedimiento conciliatorio; no obstante esa completa reglamentación, el mencionado 865 omite el proceso que nos ocupa, limitándose a señalar que "En los procedimientos ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación, se observarán las normas que establecen las Fracciones I y II del Artículo 600 de esta Ley."

Al efecto la exposición de motivos de la ley expresa que: "La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses..." (136).

Por lo que se puede entender, la exposición fomenta la conciliación, entonces, ¿por qué se contradice con la Ley ahora vigente? En lo particular lo considero un error legislativo bastante ostensible, uno más a los ya estudiados a lo largo del presente trabajo.

Tal error parece subsanado en el Artículo 877, el cual le da poder a las Juntas de Conciliación, al afirmar que al recibir un expediente de estas Juntas, las de Conciliación y Arbitraje citarán a la audiencia de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; por lo cual considero muy atinado el presente precepto y negativo el anteriormente estudiado.

Otro Artículo que considero importante, es el 866, que se refiere al señalamiento del domicilio para recibir notificaciones; este precepto señala que: "...las partes deberán señalar domicilio...", mientras que el anterior 749 señalaba que: "Las partes podrán designar..." En este "deberán" radica la diferencia, puesto que antes el señalar domicilio era potestativo y ahora es obligatorio.

Para el caso de integrar la Junta de Conciliación - Accidental, en caso de no existir Junta de Conciliación Permanente, el actual Artículo 868 expresa que se podrá ocurrir ante la representación de la Secretaría del Trabajo y Previ-

sión Social o ante la autoridad municipal; mientras que el 746 anterior mencionaba al inspector federal del Trabajo o ante el presidente municipal. La diferencia entre uno y otro radica sólo en el cambio de términos; al efecto el Licenciado Ross considera lo expresado más correcto "porque puede haber - lugares dentro de la cobertura Nacional donde no existen los primeros funcionarios mencionados." (137).

Respecto al presente procedimiento, el de Conciliación, diré que es un procedimiento brevísimo pero no menos importante. Su inclusión en materia de trabajo es vital; trabajadores y patrones lo prefieren, por aquello de que "más vale un mal arreglo que un buen juicio". Para los patrones resulta benéfico, porque a menudo no tienen que pagar a un abogado, sobre todo porque como menciona la exposición de motivos, "En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados..." (138) dizque por ser "conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de las Juntas." (139) Además de no pagar un abogado, resulta que normalmente el patrón tiene más cultura que el trabajador, lo cual a todas luces es bueno para el patrón.

Para el trabajador también resulta benéfico, sobre todo porque carece de poder económico para sostener un juicio, aunque le ayude la Procuraduría de la Defensa del Trabajo,

ya que lo que quiere es tener su dinero, aunque poco, pero rápido para buscar otro trabajo y poder seguir viviendo.

En suma, sería imperdonable que un error legislativo pudiera echar por tierra esta institución tan importante.

C A P I T U L O X V I I

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Este procedimiento es el eje de los conflictos individuales y también de los colectivos de naturaleza jurídica; su materia principal son las demandas por despido que en buen número alimentan a los tribunales.

Por su importancia y para su mejor estudio, dividiré el presente procedimiento en:

- a).- Presentación de la demanda.
- b).- Notificación de la demanda.
- c).- La Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas.
- d).- La audiencia de desahogo de pruebas.

Respecto a la presentación de la demanda, se establece en el Artículo 871 que en esencia es el anterior 697, excepto que este último se refiere a todos los escritos y el primero sólo al inicial de demanda; de cualquier manera el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual deberá turnar el mismo día antes de que concluyan las labores, al pleno o a la Junta Especial que corresponda.

En el siguiente artículo se establece que la demanda deberá ser por escrito, acompañando tantas copias como demandados haya, expresando en tal escrito los hechos en que funde sus peticiones y con las pruebas que considere pertinentes.

Acerca de ésto, diré que las innovaciones en este apartado son: Primero, que invariablemente la demanda deberá hacerse por escrito, terminando con un viejo problema que dejaba entrever que también podía hacerse por comparecencia. - Y segundo, que ahora se pueden presentar pruebas con el escrito inicial de demanda.

El Artículo 873 es muy importante, básicamente es el anterior 752, pero el actual precepto contiene tres modificaciones importantes. La primera es en relación con los términos; el anterior precepto no contenía como el actual, el término de 24 horas siguientes a la recepción de la demanda para dictar acuerdo, en el que se señala día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. Por otra parte, las reformas amplían el término a quince días para la fijación de la audiencia que en la ley anterior era de sólo diez días. Pero lo más importante en este apartado es la ampliación del término a diez días hábiles, por lo menos antes de la audiencia deberá ser notificado el acuerdo; antes sólo eran tres días.

Resulta de trascendental importancia el hecho de que ahora, con las reformas, tales términos son en común para ambas partes; lo que no sucedía en la ley anterior en que se ampliaba el término a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción, pero sólo para el caso de que el demandado no pudiera ser notificado en el lugar de residencia de la Junta. Ahora ese término se aumentó de tres a doce días, a razón de un día por cada doscientos kilómetros, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes. (Artículo 737 de las reformas).

La segunda modificación se refiere a que por las reformas, se concentran en una sola audiencia las etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a diferencia de la anterior ley, que hacía alusión sólo a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

La tercera modificación inserta la suplencia de la demanda deficiente por oscura o irregular, se localiza en la parte final de dicho precepto; ya se habló bastante de ello en su momento. También en su momento establecimos una contradicción entre los preceptos 873 y 685; acerca de ésto citaré al autor Pedro Cervantes Campos, que señala que lejos de haber tal contradicción, existe una congruencia entre ellos, "Que hace más claro el criterio que debe aplicarse para hacer la prevención al demandante trabajador, en los casos señalados

por la segunda parte del Artículo 873." (138) Su argumento es que "se entiende que la demanda es irregular cuando no cumple con los requisitos señalados por el Artículo 872, o cuando es oscura o vaga o cuando se estuvieren ejercitando acciones contradictorias, puesto que el citado Artículo 873 establece que la Junta señalará al actor trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido."

Por lo que se refiere a la notificación de la demanda, ésta como ya expuse, debe ser notificada cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia. Los términos en que debe fundarse la notificación son en esencia, los mismos de las notificaciones en general, por lo tanto, poco se puede abundar en el tema; sin embargo, de su estudio en laboral se encargan los Artículos 742, que se refiere a las notificaciones que deben ser personales, en él se reúnen doce casos; el 743 trata de las normas que regulan la primera notificación personal, que son como lo dije, las mismas normas que para las notificaciones en general; el 751 que nos dice los datos que debe contener la cédula de notificación.

Lo más sobresaliente de este apartado lo contiene el Artículo 874, en el que destaca el principio inquisitivo sobre el dispositivo, ya que la Junta de oficio debe señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, en caso de que llegada la fecha para la celebración de ésta, no se hubiese

hecho la notificación a todos los demandados, salvo que las partes estuvieren presentes, aunque no se les hubiera notificado y el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados no notificados, de tal manera que así en ese acto, quienes comparecieron a la audiencia, por lógica razón quedarán notificados de la nueva fecha para su celebración y si las partes notificadas no concurrieran, se les notificará por boletín o por estrados.

Al respecto el Lic. Ross Gamez opina: "El precepto presupone necesariamente el levantamiento de la diligencia, por lo que es muy importante la concurrencia de los demandados que fueron notificados, a fin de que no queden en indefensión, toda vez que la nueva fecha ya no será notificación personal." (139).

Pasaré ahora a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Localizo dos importantes innovaciones en este apartado. La primera de ellas se refiere a la concentración en una sola audiencia, lo que antes se llevaban en audiencias distintas, esto redundaría en una economía procesal y en un importante ahorro de tiempo, que puede ser bueno, sobre todo para los trabajadores, quienes por la carencia económica no pueden estar perdiendo también tiempo en frecuentes audiencias.

La segunda innovación, no es menos importante; me refiero a lo mencionado en el Artículo 879, el cual señala que la audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes; situación muy distinta a la que disponía el anterior 756, que decretaba que para el caso de que las partes no concu^rrieran a la audiencia, se archivara el expediente hasta nueva promoción.

a).- Por lo que hace al período conciliatorio, sobresale la Fracción I del Artículo 876 que dispone que en la etapa conciliatoria "Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados."

Esto hace que el Maestro Trueba exclame: "El precepto que se comenta incurre en fallas técnicas y es contrario a la realidad; es inconstitucional que se le impida a las partes estar asesoradas por su representante o abogado en el período conciliatorio. Además esta medida es contraria a los intereses de los trabajadores." (140).

Por su parte el Lic. Ross comenta: "En honor a la verdad, la etapa conciliatoria aún con la reforma que se comenta, se traducirá en un mero acto formal sin ninguna efectividad en la práctica." (141).

Estoy de acuerdo con el Maestro Trueba en que se rompe con las reglas generales de la representación en este precepto, y en cierto modo también estoy de acuerdo en que tal norma es contra los trabajadores, debido a que carecen de cultura en las más de las veces; el patrón por lo tanto tiene más cultura y más posibilidades de ganar; pero por otra parte es bueno que llegue a una conciliación que le redundará dinero rápido y tiempo que empleará en la búsqueda de otro empleo.

Por lo que hace a la opinión del Lic. Ross, temo que no estoy de acuerdo con él, debido a que pienso que la conciliación, en la mayoría de las ocasiones, funciona bien en beneficio de las partes y del proceso en general y por ende, de las Juntas.

En este apartado es más que conveniente mencionar que por mandato de la ley, otorga a las partes de mutuo acuerdo posponer, por una sola vez, hasta por ocho días, la celebración de la audiencia; la ley anterior no contenía esto, lo que sí contenía y es muy importante, y por ello lo conserva el caso en que se llegue a una conciliación, el conflicto se dará por terminado y el convenio tomado, al ser aprobado por la Junta, tendrá efectos de laudo en forma.

b).- En cuanto al período de demanda y excepciones, éste viene como consecuencia de que no se haya llegado a un

arreglo o que ésta no se haya desahogado por no comparecer ambas o una de las partes. Al empezar esta etapa, el Presidente de la Junta insistirá en que se concilien las partes, de no lograrlo, cederá la palabra al actor para que exponga su demanda en su escrito inicial o bien la modifique, con la obligación de precisar los puntos petitorios.

En esencia, se conservaron las normas que conjuntaban el anterior sistema, en cuanto al desarrollo de esta etapa, debido a ello, pocas innovaciones encontramos, una de las cuales es que por virtud de la reforma procesal, ahora la ley concede a la parte demandada la posibilidad de solicitar la suspensión de la audiencia durante cinco días para reconvenir al actor; tal nos dice Pedro Cervantes, (142) aunque me parece que no meditó suficientemente la Fracción VII del Artículo 878 que cita. El hace alusión a un derecho que tiene la parte demandada como posibilidad de reconvenir al actor, y la fracción citada se refiere a que si el demandado reconviene al actor, éste por sí o por la propia Junta, puede aplazar por cinco días la audiencia; o sea que es un derecho del actor, no para el demandado, quien sí tiene que contestar la demanda refiriéndose a los puntos que tenía en conocimiento, así como de los nuevos que en ese momento esté conociendo; lo cual constituye una evidente desigualdad de trato entre el actor y el demandado, una más en favor del primero, aunada a las ya bastantes que se dieron en estas reformas.

Al respecto opina el Maestro De Buen que parece que se afecta la garantía de debido proceso legal, consignada en el Artículo 14 Constitucional, ya que no existe previo emplazamiento debido a que es prácticamente otra demanda y además no transcurren los días días que deben existir entre notificación y audiencia inicial, y que además hace falta el requisito de la previa conciliación respecto de las nuevas peticiones." (143).

Anteriormente en el Artículo 753 de la Ley de 1970, en su Fracción IV se señalaba que si el actor ejercitaba nuevas o distintas acciones, la propia Junta fijaba nueva fecha para la celebración de dicha audiencia, lo cual me parece que era mucho más correcto.

c).- Refiriéndome a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, puedo decir que se reprodujo el sistema anterior, teniendo pocas innovaciones; a decir verdad una especial es la importante, me refiero al hecho incluido en la ley de que el actor podrá diferir la audiencia por diez días, a fin de estar en posibilidad de ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda.

Esto para el Lic. Ross le parece que en la práctica se va a tomar como regla general, lo cual retardará el procedi-

miento que pretende agilizarse con las reformas, (144) lo cual me parece lógico, ya que es una jugosa oportunidad para el actor, quien normalmente es el trabajador, en perjuicio del demandado, quien normalmente es el patrón, redundando en una evidente desigualdad de trato.

d).- En cuanto a la audiencia de desahogo de pruebas, se puede anotar un avance legislativo el hecho de que ahora se reglamenta la audiencia de desahogo de pruebas, a diferencia de la ley anterior, que era omisa respecto al particular.

Se nota una buena voluntad del legislador por agilizar el procedimiento, que anota al final del primer párrafo del Artículo 883, donde se establece que se dictarán las medidas necesarias, a fin de que el propio día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. Y digo buena voluntad porque considero que en la práctica existirán imposibilidades materiales para cumplir con este hecho. Establecer un período que no excederá de treinta días, para el caso de que se considere que no es posible desahogar todas las pruebas, y en esa misma instancia se señale nueva fecha; mucho me temo que vale el mismo comentario hecho arriba.

Al respecto establece interrogante importante el Lic. Ross, refiriéndose al término de treinta días: "¿Qué sucede

en caso de que no se cumpla con dicho término? ¿Procederá la nulidad de la actuación en su caso?." (145).

Otro comentario lo amerita la Fracción IV del Artículo 884, que menciona que una vez desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos; de acuerdo con ésto se elimina el término que existió en la anterior ley para formular los alegatos, ya que la fracción que se comenta establece que las partes lo podrán hacer en la misma audiencia, sin que exista un término o estado procesal anterior para ello.

Por último mencionaré otro Artículo importante, es el 886, por el cual los integrantes de las Juntas pueden solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren - llevado a cabo por causas inimputables a las partes; asimismo solicitar cualquier diligencia que consideren conveniente para llegar a la verdad, señalando fecha para su desahogo en ocho días.

CAPITULO XVIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Poco fue lo reformado en este capítulo, en esencia se conservó el sistema anterior, debido a lo funcional de la figura, dada la menor importancia de los asuntos que regulan los procedimientos especiales respecto a otros; los preceptos que configuran el presente capítulo presentan la tendencia a lograr una justicia laboral sumamente rápida y acorde con las reformas en el sentido de concentrar más actos procesales en menos audiencias, cumpliendo así con los principios de concentración y economía procesal.

El procedimiento es muy breve, pero en él encontramos todos los períodos o estados procesales de un juicio en forma. Se lleva en una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución; dicha audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes a la recepción de la demanda o de concluir las investigaciones a que se refiere el Artículo 503, o sea el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo. La innovación en este apartado corre a cuenta de los términos; el anterior 783 disponía que en cinco días se debería efectuar la audiencia; ahora el 893 dispone que sean quince días hábiles, antes no se anotaba que fueran hábiles.

Por lo que hace a los conflictos que rigen los procedimientos especiales, diré que se aumentan cuatro a los - - dieciseis ya existentes, y son a saber:

- 1).- El conflicto que se dirime de una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 5° Fracción III).
- 2).- El conflicto relativo a acciones individuales y colectivas, en relación con las obligaciones de capacitación y adiestramiento. (Artículo 153 Fracción X).
- 3).- Conflictos relativos a la prestación de la prima de antigüedad. (Artículo 162).
- 4).- El conflicto relativo al pago de los gastos de traslado de los operadores en el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, incluyendo los del conyuge y familiares de primer grado que dependan económicamente de ellos, así como el menaje de casa y efectos personales.

Artículo importante es el actual 896, que en su primer párrafo reproduce a su similar del anterior, 787 con la varian

te de que ahora, en caso de no comparecer el actor, se tendrán por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado, lo cual redunda en considerarse lógica, además de explicable, tal innovación.

El segundo párrafo es una verdadera innovación introducida por las reformas procesales; el hecho de poder suspender por quince días la audiencia para el caso de controversia en el derecho de los presuntos beneficiarios, para estar en posición de ofrecer y aportar pruebas, es una mayor garantía otorgada por la ley a las partes en su derecho de defensa.

Otra gran novedad es el Artículo 898, que viene a complementar al 503 para la práctica de investigaciones para determinar el carácter de sujetos beneficiarios, pudiendo solicitar al patrón los nombres y domicilios de los registros ante él y en las instituciones oficiales.

Por último hablaré de otra buena nueva, es el Artículo 899, también totalmente renovado, considerado por los autores como un avance legislativo, debido a la remisión que hace a las reglas generales de las pruebas, así como a sus disposiciones específicas y al procedimiento ordinario, usado como suplemento del procedimiento especial en cuanto le pueda ser aplicable.

C A P I T U L O X I X

PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS
DE NATURALEZA ECONOMICA

En este capítulo sobresalen las opiniones de dos autores que coinciden en que por virtud de los Artículos 448 y 902 el procedimiento relativo a los conflictos colectivos de naturaleza económica se hizo inoperante y por ende sin aplicación práctica. (146) Por su parte, el Maestro Baltazar - Cavazos sostiene que: "Se reitera lo expuesto por el Artículo 448 de antes de la reforma procesal. Hace inaplicable los procedimientos de orden económico; por ejemplo: un patrón demanda a un sindicato el otorgamiento de un reglamento interior de trabajo; en respuesta, el sindicato lo emplaza a huelga y el patrón se quedará sin reglamento y con huelga. Resulta de lo más absurdo." (147).

Pero tratando de sacar lo mejor de las reformas en este apartado, anotaré el Artículo 900, que define a los conflictos colectivos de naturaleza económica, como aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la misma ley señale otro procedimiento.

Como ya expuse, el Artículo 902 es el mismo 448 que se repite inexplicablemente, y que es importante porque de hecho hace nugatorio todo este capítulo, que para mí debe ser derogado.

En el 903 encuentro una buena polémica entre los autores; por una parte el Lic. Ross considera que en tal precepto "Se incurre en un error de técnica jurídica y doctrinaria... que encierra un contrasentido, acusando un desconocimiento de las Instituciones del Derecho Colectivo, toda vez que el interés profesional, siempre estará en función de la organización sindical y nunca en función de la mayoría de los trabajadores coaligados." (148).

Por su parte, Pedro Cervantes hace lo que para mí es una buena claración: "Lo anterior debe entenderse en el sentido de que existiendo sindicato, es a éste al que le compete ejercer las acciones y sólo a la mayoría de los trabajadores, cuando en la empresa no existiere sindicato, a fin de evitar que, con el pretexto de un conflicto económico, se vean perturbadas las relaciones laborales en una empresa por personas sin derecho de ejercitar tal acción que carezcan de legitimación activa." (149).

Por último señalaré otra diferencia incluida en las reformas, me refiero a la designación de peritos; anterior-

mente tal designación la hacía la Junta después de celebrada la audiencia, ahora se lleva a cabo dentro de la misma audiencia.

C A P I T U L O X X

PROCEDIMIENTO DE HUELGA

Fueron acomodadas sistemáticamente las disposiciones que rigen el procedimiento de huelga, también la redacción de varios preceptos fue mejorada, lo cual es un buen logro, pero en esencia dichas disposiciones son las mismas que la anterior ley contenía.

Sin embargo se agregaron por las reformas, dos importantes modalidades que se encuentran en los Artículos 923 y 924 que tratan del trámite del emplazamiento y del estado de prehuelga.

Para empezar la exposición, anotaré la forma de procedencia de la huelga, es decir, qué requisitos formales deben cumplirse para que la huelga se considere lícita.

La huelga, válidamente es considerada no como un hecho jurídico, sino como un acto jurídico, en el que se conjuntan objeto lícito y voluntad expresa de quienes legalmente pueden ejercitar el derecho, y que son la mayoría de los trabajadores, para estar en posición valedera de suspender los trabajos.

El objeto de la huelga se encuentra plasmado en la

Fracción XVIII del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y es restablecer el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Asimismo el Artículo 450 de la Ley vigente señala las finalidades que puede tener una huelga, y el 451 dispone que deben tener por finalidad alguno o algunos de los objetivos que el Artículo anterior menciona, para que se puedan suspender lícitamente los trabajos. Además señala tal precepto, que dicha suspensión debe ser realizada por la mayoría que debe ser absoluta, de los trabajadores de la empresa y que se cumplan con los requisitos del Artículo 452 que se refiere al escrito de emplazamiento de huelga.

Un Artículo de suma importancia es el nuevo 923, que ha desatado algunas críticas en contra, señalando que es inconstitucional, que da una facultad que es exclusiva del pleno de la Junta al Presidente de ésta, que es la de calificar la existencia o inexistencia de la huelga y otras más que no revisten mayor importancia.

El mencionado precepto señala que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del Artículo 920, porque fue presentado por un sindicato que no es el titular del contrato

colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o porque se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo cuando ya esté depositado uno en la Junta competente.

Asimismo señala que antes de iniciar el trámite el presidente de la Junta deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación del caso y notificar por escrito la resolución del promovente.

De lo anotado se desprende que existe un acto eminentemente administrativo, consistente en facultar u obligar al presidente que vigile antes de iniciar el procedimiento que el escrito cuente con los requisitos de ley, de ninguna manera lo faculta a declarar lícito o ilícito, existente o nó, una huelga; eso le concierne al pleno de la Junta una vez que se agotó el procedimiento, emita su declaración.

Tal prevención se le hace al promovente para que la subsane conforme a la ley, con ello se evitan muchas dilaciones innecesarias, que sólo perjudican al procedimiento, un ejemplo es el caso de que el patrón deje correr el procedimiento, para luego solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, la cual prosperaría indudablemente, lo cual haría, lejos de las pretensiones de las reformas, que se malogre de esa manera el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores.

El Artículo 924 reviste vital importancia, en parte corresponde al anterior 453 en su párrafo tercero, que establecía una regla general, la misma que subsistió en este precepto, sin embargo se agregaron cuatro fracciones importantísimas.

Dicha regla general dispone que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentran instalados... La gran innovación prosigue: Salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de: Asegurar los derechos del trabajador con preferencia a otros de carácter fiscal como créditos derivados de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, asegurar el cobro de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, y a otros créditos fiscales como pueden ser impuestos, multas, etc.

Anotada la buena nueva, sin embargo estoy de acuerdo con el Lic. Ross, quien afirma que "tanto el párrafo tercero del Artículo 453, como ahora el 924, representan un freno al tráfico crediticio comercial, independientemente de que allentan el proceder indebido del deudor." (150).

Y estoy con él, porque en el anterior 453 y ahora inexplicablemente en el 924 se deja desprotegido al acreedor particular.

Por último, en este apartado hablaré sobre el diferimiento de la audiencia de conciliación.

El Artículo 926 actual habla de ello, en su primera parte es el anterior 456 de la Ley de 1970; la buena innovación es que por virtud de las reformas este precepto señala que la audiencia de conciliación sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

Lo descrito es bueno, porque así no se alargará el procedimiento, ya que anteriormente se prorrogaba constantemente su estallamiento, con el fin de continuar las pláticas conciliatorias; sin embargo la presente innovación peca de estar viciada al igual que varias figuras introducidas o modificadas por las reformas de tendencia sectorial en favor de los trabajadores, ya que hacen a un lado al patrón, lo cual no me parece correcto, en virtud de que también es parte de la relación laboral y cuenta también en los conflictos. Para confirmar lo expresado, citaré el Artículo 927 en sus Fracciones II y III, si no se asiste a la audiencia de conciliación, al patrón se le sanciona utilizando los medios de apremio

existentes, a fin de asegurar su comparecencia (Fracción III), mientras que a los trabajadores, por su ausencia, se sanciona con no correr término para la suspensión de las labores, - (Fracción II) lo cual evidentemente muestra una aversión contra el patrón.

T I T U L O Q U I N C E

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

Poco es realmente lo nuevo en este titulo, sin embargo trataré de anotar las principales reformas.

Así, en el Artículo 959 encontramos una novedad que obliga al actuario que lleva a cabo la diligencia de embargo, en el sentido de que se requerirá al demandado para que -- exhiba los documentos y contratos relativos a los bienes que se embargan, en el acta se harán constar las condiciones que se estipulan respecto a los bienes embargados en tales documentos.

La idea de este precepto es clara; de la exhibición de los documentos se desprende su situación jurídica, de esta manera, si los bienes embargados tienen algún gravámen, no se embargarán, economizando en un trámite que se haría de no saber tal antecedente.

Otro artículo que merece especial mención es el 979 que se refiere a la preferencia de créditos; faculta a la autoridad jurisdiccional o administrativa que tenga bienes embargados, para hacer efectivos créditos en contra del patrón, con la finalidad de que antes de llevar a cabo el remate o adjudic-

cación de los mismos, notifique a los trabajadores con el fin de que hagan valer sus derechos preferenciales; asimismo señala que de ser suficientes dichos bienes para cubrir los créditos en favor de los trabajadores, se cubrirán a prorrata, para que así queden a salvo sus derechos.

Al Lic. Ross tal precepto le parece positivo, pero con redacción deficiente y confusa, y así, afirma: "Primero cabría cuestionar, si la preferencia a que alude la Fracción II que se comenta, se refiere a créditos definidos de los trabajadores, o a simples expectativas de los mismos, y concretamente a los embargos precautorios que se practican como una medida cautelar para garantizar la eficacia de una condena futura." (151).

Tema muy importante corre a cuenta de los llamados procedimientos para procesales o voluntarios.

Dichos procedimientos regulan el trámite de asuntos en que por mandato de ley, por su naturaleza, o a solicitud de parte interesada se requiera la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno.

Los procedimientos para procesales no son propiamente procedimientos de ejecución, pero fueron introducidos en este título por razones de orden práctico. La exposición de motivos señala que se incluyeron en el título mencionado "para

evitar el introducir nuevos títulos en la Ley Federal del Trabajo, y realizar los consiguientes desplazamientos que ello requeriría." (152).

En realidad se pensó en esta figura como un equivalente a lo que en Derecho Civil se conoce con el nombre de "jurisdicción voluntaria", la razón de ello sería, "recoger y dar mayor validez legal a una serie de prácticas realizadas mediante interpretación de la ley, para tramitarlas con un procedimiento ágil, sencillo, marcadamente oral y concentrado". (153).

En su título o no, la inclusión de esta figura la considero muy atinada, la anterior ley no la contenía, ahora, con ella se legitimarán las prácticas que ya se daban, ya que es muy común que se acuda a las Juntas para dar mayor seriedad a algunos aspectos laborales.

Como un buen ejemplo citaré el que se da en virtud de lo regulado por los Artículos 991, en relación con el 47 - adicionado. Anteriormente se podría argumentar que no se notificó al trabajador porque éste se negó a recibir el aviso de despido, ahora, por medio de los procedimientos para procesales se da vista a la Junta para que en caso de negativa por parte del trabajador a recibir dicho aviso, sea la propia Junta quien notifique.

Y puedo decir que en la práctica ha funcionado muy bien, con lo cual han salido ganando patrón, trabajador, las Juntas y de una manera general el proceso.

Además, se pueden transmitir por este conducto la preparación de los juicios que la misma ley dispone, para el otorgamiento de fianzas o depósitos que deban ser comunicados a alguien, los convenios entre los trabajadores, sindicatos y Patronos cuya aprobación, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea precisa y la suspensión de repartos adicionales de utilidades a los trabajadores, ordenados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el patrón impugne por la vía fiscal la resolución.

TITULO DIECISEIS

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Los autores citados hasta este momento coinciden en que hay poco a comentar en el título que nos ocupa; aún así, la inclusión del Artículo 1005 hace que tome importancia, aunque sólo sea relativa.

Dicho precepto señala que se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias o cuando no promuevan en el juicio durante el lapso de tres meses.

Coincido en opinar que tal precepto, además de ser muy riguroso es anticonstitucional, debido a que tipifica como delito una conducta que no lo es; el Código Penal, en la Fracción II de su Artículo 232, castiga el hecho de abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado, siempre que se cause daño, así que hay delito cuando se abandona, no cuando se deja de promover por un lapso de tiempo, o de asistir a una o más audiencias; además existe el supuesto

de que cause daño para que se considere figura delictiva.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo no es la idónea para tipificar delitos, y mucho menos para señalar su punibilidad.

De esta manera concluyo el presente estudio, a lo más agrado por los temas que en él se tratan, que son en mi particular punto de vista, algunos muy importantes, otros no tanto, pero que al ser reformados, por tal hecho tomaron - peculiar importancia.

CONCLUSIONES

1).- la reforma que adicionó dos párrafos al Artículo 47 de la Ley, resultó de vital importancia y trascendencia. Importante porque el primer párrafo adicionado suministra la manera de cómo se deberá dar el aviso escrito que la anterior Ley mencionaba, y que al amparo de ésta quedaban desprotegidos los trabajadores, ya que sólo se sancionaba al patrón por no dar el aviso, con una multa; ahora la Ley obliga al patrón a dar el citado aviso, y si el trabajador se negare a recibirlo, como era usual, se le conceden cinco días para que lo haga saber a la Junta, y sea ella quien lo notifique. Si no obstante ello el patrón no da el aviso, la Ley contempla la sanción de considerar que el despido fue injustificado. Esto es trascendente, porque a pesar de que el despido haya sido justificado, la Ley por virtud de las reformas, de una manera tajante, considera que el despido es injustificado, lo cual resulta carente de lógica jurídica, porque el despido justificado existe, independientemente de que se dé el aviso o nó; en todo caso, a pesar de la falta de él, en el período de desahogo de pruebas, probado el despido fehacientemente se debe absolver al patrón. Por lo tanto, la sanción debe ser que el despido se presuma injustificado, salvo prueba en contrario.

2).- La suplencia de la queja, por medio de las reformas procesales a la Ley, entró en funciones en materia de

Trabajo, a mi modo de ver no con gran fortuna. El actual Artículo 685, en su párrafo segundo señala que la propia Junta debe subsanar la demanda en cuanto sea incompleta, porque no comprenda todas las prestaciones, y en la parte final del mismo señala que si la demanda es oscura o vaga, la Junta al admitirla señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido, previniéndolo para que en tres días los subsane él mismo. La contradicción aflora de inmediato, no se puede subsanar por cuenta de la Junta una parte de la demanda y dejarle al actor trabajador otra para que él la corrija.

Se deben señalar defectos u omisiones de la demanda y prevenir al actor para que él mismo subsane su demanda deficiente. De ésta manera se ayuda al trabajador, cumpliendo con el espíritu de las reformas y salvaguardando la importante función de la Junta, que es la de resolver los conflictos obrero-patronales.

3).- Con las reformas, al representante legal del menor de dieciseis años y mayor de catorce, se le está coartando el derecho, que en mi opinión debe tener, o sea el mismo que para el representante del menor en general, de elegirle a su pupilo el defensor que mejor convenga a sus intereses, ya que la Ley faculta a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que sea ella quien le nombre defensor al menor aludido.

4).- En cuanto a personalidad, el actual Artículo 876, en su fracción primera prohíbe que en la etapa conciliatoria, trabajadores y patrones lleven representantes, por lo que ellos personalmente deben desahogar esta parte del proceso de trabajo, con ello se viola el legítimo derecho de ambos de hacerse representar. Aunque se resuelve fácilmente el problema no asistiendo a dicha etapa, considero negativa tal disposición, porque va en contra del espíritu de las reformas que buscan que a la mayor brevedad se resuelvan los asuntos que se ventilan ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

5).- A lo que a excusas se refiere, encuentro una aberración jurídica en el hecho de que por virtud de las reformas, las Juntas sólo podrán excusarse de conocer de un conflicto hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas. La anomalía radica en que si después de dicha audiencia la Junta se percata de su incompetencia, no podrá excusarse y deberá seguir el juicio en las fases restantes hasta el final.

En mi opinión, las Juntas deben excusarse en cualquier momento en el que conozcan su incompetencia, debiéndolo declarar de oficio y dejar de conocer el asunto de inmediato para que lo continúe la autoridad competente.

6).- Por lo que respecta a la desaparición por medio de las reformas, de la figura de la recusación, debo concluir en que tal hecho no revista mayor importancia, ya que sólo se cambió el término por el de impedimentos, de modo que ahora no se puede recusar, pero se puede denunciar al representante que, impedido, no se abstenga de conocer de un juicio; lo que sí constituye una novedad es que las sanciones para dichos representantes son más drásticas, lo que se explica por la importancia que reviste la función del juzgador.

7).- Hablando de acumulación, diré que por la acertada inclusión de ella en el proceso de trabajo, se cumple con varios principios que las reformas enarbolan, como son la sencillez, la rapidez y la economía procesales, además de que ahora se podrán solucionar algunas situaciones que al amparo de la Ley anterior quedaban inconclusas, debido a la falta de reglas sobre ella.

8).- Debido a las reformas, la figura de la caducidad está cayendo en desuso con vistas a desaparecer, ya que se obliga a las Juntas a requerir al trabajador para que promueva, además, si no lo hiciere, se da vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que continúe el procedimiento, evitando así que se dé la caducidad. Con ésto los intereses del patrón se ven afectados por la notoria ayuda al trabajador, lo que redundará en una violación al importante principio de la

igualdad de las partes en el proceso.

9).- Localizo un hecho absurdo en que forzosamente deba presentarse el representante legal a conciliar posiciones, cuando lo haría adecuadamente tan sólo el apoderado, ésto por lo que hace a una correcta técnica jurídica, aunque dicho problema se resuelva confiriéndole facultad al apoderado para que funja como representante legal.

10).- Concentrar en una sola audiencia las etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, constituye un importante logro en beneficio del proceso de trabajo, debido a que éste se desarrollará con mayor celeridad, redundando en una economía a todas luces positiva, tanto para él, como para las partes; para el patrón porque es mejor terminar con el juicio lo más rápido posible, dado que no es recomendable para su negocio; para el trabajador también resulta benéfico porque representa tener dinero que ocupará en pagar sus deudas normales en estos casos, y además tendrá tiempo para buscar un nuevo empleo.

11).- Acertada la innovación resulta el hecho de que ahora sean tres y no cinco los testigos que se pueden ofrecer por cada hecho controvertido que se pretenda probar, debido a que se disminuirán los problemas en el juicio, con lo que el principio de economía procesal resulta beneficiado.

12).- Aunque la instrumental de actuaciones sufrió una reforma favorable, consistente en que la Junta deberá tomarla en cuenta, beneficie o perjudique a las partes, considero que tanto ésta como la presuncional deben tomarse en cuenta tan sólo como elementos de prueba y no como verdaderas pruebas, porque no lo son.

13).- Dentro del desahogo de la audiencia, en la demanda y excepciones encuentro un aspecto que puede impugnarse de anticonstitucional, porque viola la garantía de debido proceso legal.

Me refiero al caso en que el actor puede ratificar su demanda, ampliarla o cambiarla totalmente; el demandado tendrá que contestarla inmediatamente, lo cual hace que no tenga elementos suficientes para hacerle frente al actor, pero si contesta, entonces el actor por obra de las reformas, si puede suspender la audiencia para preparar adecuadamente su defensa, es ahí donde aflora la diferencia de trato entre las partes en pugna.

Debe darse la misma oportunidad al patrón porque el trabajador tiene a su alcance la ayuda de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que en casos como éste y otros se haga cargo de la defensa del trabajador de manera adecuada. La idea es que ambas partes se encuentren en un mismo plano ante las Juntas.

14).- Resultó importante la reforma en lo concerniente a la huelga, tratándose de las diligencias de aseguramiento o ejecución, las que ya se pueden practicar cuando se trate de garantizar los derechos de los trabajadores, los adeudos derivados de la falta de pago de cuotas obrero-patronales al IMSS, al INFONAVIT y demás créditos fiscales, prevaleciendo preferentemente el derecho de los primeros. Aunque el derecho de acreedores particulares quedó igualmente desprotegido, la reforma vino a terminar con prácticas fraudulentas en perjuicio de trabajadores y fisco en general.

15).- Por medio de las reformas se incluyeron los procedimientos para procesales o voluntarios, lo cual es acertado, porque dichos procedimientos sirven para legitimar y reglamentar prácticas que se daban a menudo en las Juntas.

16).- En cuanto a sanciones, se incluyeron normas rigoristas, por las cuales al procurador, apoderado o representante del trabajador se les puede privar de la libertad hasta por tres años, además de la sanción pecuniaria. Excesiva me parece la medida, tomando en cuenta que la falla humana se puede dar por diversas razones y no siempre por negligencia del representante.

17).- Del análisis crítico a las reformas procesales concluyo que favorecen notablemente al trabajador, lo cual es

válido si tomamos como cierto el hecho de que él, respecto al patrón, se encuentra desvalido por la diferencia económica que existe; pero ante la Ley ambos deben estar en un mismo plano, además ésta no es la manera de equilibrar dicha diferencia, - en todo caso las mismas reformas le dan facultad a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que defienda los intereses de los trabajadores, y aún más, la obliga, ya que sanciona al procurador que, encargado de un caso, deje sin causa justificada de asistir a dos o más audiencias, o no promueva en un lapso de tres meses.

Dejar las cosas como están es no creer en dicha institución, pensando que la mejor manera de ayudar a los trabajadores es decretando normas a su favor, aunque principios universales como el de equidad queden en desuso en materia de Trabajo.

B I B L I O G R A F I A

"A"

- 1) CASTORENA J. DE JESUS. Manual de Derecho Obrero. Editorial Fuentes Impresos. 5a. Edición. México 1971.
- 2) CAVAZOS FLORES BALTAZAR. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Poparmex. México 1971.
- 3) CEPEDA VILLARREAL RODOLFO. Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo. Guridi. México 1942.
- 4) CERVANTES CAMPOS PEDRO. Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral. Editorial Inet. México 1981.
- 5) DE BUEN LOZANO NESTOR. La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.
- 6) DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho del Trabajo. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1977.
- 7) DE BUEN LOZANO NESTOR. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Madrid 1932.
- 8) DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

- 9) DELGADO MOYA RUBEN. Elementos de Derecho del Trabajo. 1a. Ed. Editorial Divulgación. México 1964.
- 10) DE PINA Y LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. Ed. Editorial Porrúa, S^{CA}. México 1974.
- 11) DE PINA RAFAEL. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. 1a. Ed. Editorial Botas, México 1952.
- 12) GONZALEZ BLANCO SALOMON. Derecho del Trabajo. Primer Año. México 1942.
- 13) EUQUERIO GUERRERO. Manual de Derecho del Trabajo. México 1963.
- 14) MUÑOZ LUIS. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo. México 1948.
- 15) PALLARES EDUARDO. Diccionario del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A.
- 16) PORRAS LOPEZ ARMANDO. Derecho procesal del Trabajo. México 1956.
- 17) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. Comentarios a las Reformas de la Ley Federal del Trabajo. Editorial Pac, S.A. México 1982.

- 18) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Editorial Pac, S.A. México 1982.
- 19) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. 1a. Ed. Editorial Pac, S.A. México 1982.
- 20) TAPIA ARANDA ENRIQUE. Derecho Procesal del Trabajo. México 1959.
- 21) TRIGO OCTAVIO M. Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo. México 1939.
- 22) TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría General. 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 23) TRUEBA URBINA ALBERTO. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. México 1965.
- 24) VALENZUELA ARTURO. Derecho Procesal del Trabajo. México 1959.

L E G I S L A C I O N

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 1980.
- 3) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
- 4) CAVAZOS FLORES BALTAZAR. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. 11a. Ed. Editorial Trillas. México 1981.
- 5) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. Ley Federal del Trabajo. Editorial Pac, S.A. México 1982.
- 6) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. Ley Procesal del Trabajo Comentada. Editada por la Universidad de Sonora. México. Hermosillo, Sonora 1980.

1) DE BUEN LOZANO NESTOR.

Las Reformas y Adiciones a la
Ley Federal del Trabajo en -
Materia Procesal. Revista
Impacto, Mario Sojo Acosta.
México 1980.

NUMEROS:	1559	ENERO	16
	1560	ENERO	23
	1561	ENERO	30
	1562	FEBRERO	6
	1563	FEBRERO	13
	1564	FEBRERO	20
	1565	FEBRERO	27
	1566	MARZO	5
	1567	MARZO	12
	1568	MARZO	19
	1569	MARZO	26
	1570	ABRIL	2
	1571	ABRIL	9
	1572	ABRIL	16
	1573	ABRIL	23
	1574	ABRIL	30
	1575	MAYO	7
	1576	MAYO	14
	1577	MAYO	21
	1578	MAYO	28
	1579	JUNIO	4
	1580	JUNIO	11
	1581	JUNIO	18
	1582	JUNIO	25
	1583	JULIO	2

- (1) Lic. Francisco Ramírez Fonseca. Ed. Pac. 4a. Ed.
"El Despido" Comentarios y Jurisprudencias. Pág. 154.
- (2) Lic. Francisco Ramírez Fonseca. Ed. Pac.
"Ley Federal del Trabajo Comentada". Pág. 19.
- (3) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 35.
- (4) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba B.
Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal.
Pág. 48.
- (5) Lic. Francisco Ramírez Fonseca.
"Comentarios a las Reformas Procesales de la Ley
Federal del Trabajo." Pág. 11.
- (6) Baltazar Cavazos Flores, Baltazar Cavazos Chena y
Humberto Cavazos Chena.
Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistemati-
zada. Pág. 133.
- (7) Néstor de Buen Lozano.
Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo en
Materia Procesal. R.I. N. XXII. Pág. 27
- (8) Lic. Francisco Ramírez Fonseca.
Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las
Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Pág. 24.
- (9) Lic. Francisco Ramírez. ob. cit. Pág. 29.
- (10) Alberto Trueba Urbina.
Nuevo Derecho procesal del Trabajo. 4a. Ed. Pág. 74.
- (11) Lic. Francisco Ramírez Fonseca.
"La Prueba en el Procedimiento Laboral". 2a. Ed.
Pág. 21.

- (12) Mario de la Cueva.
Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.
Tomo II. Pág. 868.
- (13) Lic. Ramírez Fonseca. ob. cit. Pág. 24.
- (14) Néstor de Buen.
Introducción al Estudio del Derecho Civil.
Madrid 1932. Pág. 38.
- (15) Alberto Trueba Urbina.
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 80.
- (16) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos de la Ley. Pág. 37.
- (17) Lic. Francisco Ramírez.
Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 204.
- (18) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 36.
- (19) Lic. Francisco Ramírez.
Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 205.
- (20) Alberto Trueba.
Ley Federal del Trabajo Comentada. 30a. Ed. Pág. 325.
- (21) Lic. Francisco Ramírez.
Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las
Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Pág. 17.
- (22) Lic. Francisco Ramírez. ob. cit. Pág. 44.
- (23) Idem.
- (24) Lic. Francisco Ramírez.
Comentarios a las Reformas... Pág. 14.

- (25) Alberto Trueba.
Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 350.
- (26) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 37.
- (27) Baltazar Cavazos.
Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada. Pág. 486.
- (28) Néstor de Buen.
Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo.
Revista Impacto. Número 1562. Pág. 19.
- (29) Néstor de Buen.
La Reforma del Proceso Laboral. Pág. 35.
- (30) Lic. Francisco Ramírez Fonseca.
Anticonstitucionalidades y Contradicciones... Pág. 35.
- (31) Idem.
- (32) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 39.
- (33) Alberto Trueba.
ley Federal del Trabajo Comentada. 43a. Ed. Pág. 352.
- (34) Alberto Trueba.
Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 357.
- (35) Néstor de Buen.
Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo.
Revista Impacto Número 1565. Pág. 18.
- (36) Lic. Francisco Ramírez.
Anticonstitucionalidades y Contradicciones... Pág. 40.
- (37) Idem.

- (38) Lic. Francisco Ramírez.
ob. cit. Pág. 44.
- (39) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos de la Ley. Pág. 40.
- (40) Néstor de Buen.
Revista Impacto Número 1566. Pág. 65.
- (41) Alberto Trueba.
Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 360.
- (42) Alberto Trueba.
Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 360.
- (43) Néstor de Buen.
Revista Impacto Número 1567. Pág. 24.
- (44) Francisco Ramírez.
Comentarios a la Reforma... Pág. 30.
- (45) Alberto Trueba.
Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 368.
- (46) Idem.
- (47) Francisco Ramírez.
Comentarios a las Reformas... Pág. 40.
- (48) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 42.
- (49) Francisco Ramírez.
ob. cit. Pág. 41.
- (50) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 42.

- (51) Francisco Ramírez.
ob. cit. Pág. 42.
- (52) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 43.
- (53) Idem.
- (54) Alberto Trueba Urbina.
ob. cit. Pág. 374.
- (55) Francisco Ramírez.
Anticonstitucionalidades... Pág. 47.
- (56) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 43.
- (57) Francisco Ramírez.
Comentarios a las Reformas. Pág. 53.
- (58) Alberto Trueba.
Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 375.
- (59) Francisco Ramírez.
Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 221.
- (60) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 43.
- (61) Francisco Ramírez.
Comentarios a las Reformas. Pág. 55.
- (62) Néstor de Buen.
La Reforma del Proceso... Pág. 53.
- (63) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 44.
- (64) Idem.

- (65) Francisco Ramírez.
ob. cit. Pág. 58.
- (66) Alberto Trueba.
Ley Comentada... Pág. 378.
- (67) Néstor de Buen.
La Reforma del Proceso Laboral. Pág. 56.
- (68) Ramírez Fonseca.
La Prueba... Pág. 79.
- (69) Francisco Ramírez.
ob. cit. Pág. 80.
- (70) Alberto Trueba.
Nuevo Derecho Procesal. Pág. 371.
- (71) Rafael De Pina.
Curso de Derecho Procesal. Pág. 169.
- (72) Francisco Ramírez.
La Prueba... Pág. 80.
- (73) Alberto Trueba.
ob. cit. Pág. 372.
- (74) Francisco Ramírez.
ob. cit. Pág. 83.
- (75) Rafael De Pina.
Curso de Derecho Procesal. Pág. 173.
- (76) Ramírez Fonseca.
ob. cit. Pág. 84.
- (77) Idem. Pág. 52.
- (77B) Idem. Pág. 52.

- (78) Idem. Pág. 64.
- (79) Francisco Ramírez.
Comentarios a las Reformas. Pág. 60.
Nótese que habla de la Ley de 1970 como vigente,
y así es, la obra citada fue editada antes de
que las Reformas entraran en vigor.
- (80) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 44
- (81) Néstor De Buen.
La Reforma del Proceso Laboral. Pág. 57.
- (82) Néstor De Buen.
ob. cit. Págs. 58 y 59.
- (83) Francisco Ramírez.
Anticonstitucionalidades... Pág. 55.
- (84) Francisco Ramírez.
ob. cit. Pág. 56.
- (85) Alberto Trueba.
Ley Federal del Trabajo Comentada.
43a. Edición. Pág. 382.
- (86) Baltazar Cavazos.
Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada... Pág. 472.
- (87) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 45.
- (88) Eduardo Pallares.
Diccionario de Derecho Procesal. Pág. 132.
- (89) Amparo Directo 5090/67. Ferrocarriles...
Citado por el Lic. Eduardo Pallares.

- (90) Francisco Ramírez.
Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 226.
- (91) Néstor De Buen.
La Reforma del Proceso Laboral. Pág. 66.
- (92) Francisco Ramírez.
La Prueba... Pág. 109.
- (93) Néstor De Buen.
La Reforma del Proceso Laboral. Pág. 67.
- (94) De Pina y Larrañaga.
Instituciones de Derecho... Pág. 323.
- (96) Manuel Rivera Silva.
El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 189.
- (97) Francisco Ross Gamez.
Ley Procesal del Trabajo. Pág. 95.
- (98) Francisco Ross.
Idem.
- (99) Néstor De Buen.
La Reforma del Proceso Laboral. Pág. 76.
- (100) Néstor De Buen.
Revista Impacto Número 1572. Pág. 62.
- (101) Néstor De Buen.
ob. cit. Pág. 62.
- (102) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 46.
- (103) Francisco Ross.
Ley Procesal... Pág. 106.

- (104) Francisco Ross.
ob. cit. Pág. 106.
- (105) Néstor De Buen.
La Reforma del Proceso Laboral. Pág. 84.
- (106) Francisco Ramírez.
Comentarios a las Reformas. Pág. 90.
- (107) Néstor De Buen.
ob. cit. Pág. 84.
- (108) Francisco Ross.
ob. cit. Pág. 106.
- (109) Néstor De Buen.
La Reforma del Proceso Laboral. Pág. 84.
- (110) Francisco Ross.
ob. cit. Pág. 110.
- (111) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 46.
- (112) Néstor De Buen.
La Reforma del Proceso Laboral. Pág. 86.
- (113) Rafael De Pina.
Curso de Derecho Procesal. Pág. 185.
- (114) Rafael De Pina.
Curso de Derecho Procesal. Pág. 326.
- (115) Rafael De Pina.
ob. cit. Pág. 327.
- (116) Francisco Ramírez.
Anticonstitucionalidades... Pág. 60.

- (117) Francisco Ross Gamez.
Ley Procesal del Trabajo... Pág. 117.
- (118) Rafael De Pina.
Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 181.
- (119) Pedro Cervantes Campos.
Apuntamientos para una... Pág. 91.
- (120) Francisco Ross Gamez.
Ley Procesal del Trabajo... Pág. 121.
- (121) Rafael De Pina.
Curso de Derecho Procesal. Pág. 186.
- (122) Rafael De Pina.
ob. cit. Pág. 166.
- (123) Francisco Ross Gamez.
Ley Comentada... Pág. 122.
- (123) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 47.
- (124) Néstor De Buen.
La Reforma del Proceso... Pág. 57.
- (125) Francisco Ross Gamez.
Ley Procesal del Trabajo. Pág. 124.
- (126) Alberto Trueba.
Ley Comentada. 30a. Edición. Pág. 357.
- (127) Néstor De Buen.
Revista Impacto Número 1574. Pág. 24.
- (128) Idem.

- (129) Alberto Trueba Urbina.
Ley Comentada. 43a. Edición. Pág. 401.
- (130) Francisco Ross Gamez.
Ley Procesal Comentada. Pág. 133.
- (131) Francisco Ross Gamez.
ob. cit. Pág. 135.
- (132) Francisco Ross Gamez.
ob. cit.
- (133) Alberto Trueba.
Ley Federal del Trabajo Comentada.
30a. Edición. Pág. 374.
- (134) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 49.
- (135) Francisco Ross Gamez.
ob. cit. Pág. 140.
- (136) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 49.
- (137) Francisco Ross Gamez.
ob. cit. Pág. 143.
- (138) Pedro Cervantes Campos.
Apuntamientos... Pág. 98.
- (139) Francisco Ross Gamez.
ob. cit. Pág. 149.
- (140) Alberto Trueba.
Ley Comentada. 43a. Edición. Pág. 409.
- (141) Francisco Ross Gamez.
ob. cit. Pág. 152.

- (142) Pedro Cervantes Campos.
Apuntamientos... Pág. 101.
- (143) Néstor De Buen.
Revista Impacto Número 1575. Pág. 57.
- (144) Francisco Ross Gamez.
Ley Procesal... Pág. 164.
- (145) Francisco Ross Gamez.
ob. cit. Pág. 166.
- (146) Francisco Ross Gamez.
Ley Procesal... Pág. 183.
- (147) Baltazar Cavazos.
Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada... Pág. 183.
- (148) Francisco Ross Gamez.
ob. cit. Pág. 154.
- (149) Pedro Cervantes Campos.
Apuntamientos... Pág. 105.
- (150) Francisco Ross Gamez.
Ley Procesal... Pág. 183.
- (151) Francisco Ross Gamez.
ob. cit. Pág. 226.
- (152) Ejecutivo Federal.
Exposición de Motivos. Pág. 52.
- (153) Idem.